



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 217

Bogotá, D. C., miércoles 27 de abril de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 363 DE 2005 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario de la fundación del municipio de Morales, departamento del Cauca.

Reseña histórica

El municipio de Morales (Cc) fue fundado el veintisiete (27) de septiembre de 1806 por los beneméritos: Juan Manuel Morales, Roque de Figueroa, Juan de Rivera, Antonio Torres, Manuel María Charria, Carlos de Velasco y Joaquín Baptista, quienes compraron los terrenos de la que se llamara la viceparroquia de San Antonio de Padua del Atico al señor Juan Antonio Torres según consta en el siguiente documento:

“Nosotros los vecinos del sitio de San Antonio de Papua del Ático, habiendo conocido los inconvenientes que pueden originarse de la soledad y desamparo en que se mantiene esta capilla: por no tener el Santo tierra propia, hemos deliberado de común acuerdo por medio de una derrama, á que hemos cooperado los de medianas facultades, comprar las tierras, en que está situada la referida capilla. Para cuyo efecto nos hemos hecho capases de su extención, que es por la parte de arriba desde un árbol aguacate el primero, que se ve arriba de la casa que sirve de habitación al cura, corriendo por el lavadero, de división, de Sanjón a Sanjón; y por la parte de abajo el hueco que llaman de las Guacas, en que lindan las tierras del doctor don Mariano del Campo y Larradondo; y por los lados colaterales, sirven de lindero los dos sanjones. Y en fuerza del contrato de compra y venta que hemos celebrado, damos de contado en plata usual y corriente la cantidad de sesenta pesos á Juan Antonio Torres dueño de las tierras, de la cuales se enagena, pasándonos el dominio de ellas. Pero nosotros las sedemos en beneficio y culto del Santo Patrono y su capilla, con el fin de que hagan sus casas los vecinos que quieran, tomando cada uno la parte que se le señalare, así para su habitación como para la huerta, pero con la obligación de cuidar de la iglesia, su aseo y adelantamiento. Y para que se haga constante damos nuestro poder gto. Pr. Dro. se requiere, mediante este simple instrumento á Roque de Figueroa, para que por sí y por todos los vecinos otorgue la escritura, pagándola los compradores y el vendedor la Alcaba. Y lo firmamos en este sitio del Ático á 27 de sepbre. de 1.806”¹.

Justificación

Desde su fundación el municipio de Morales ha concurrido al desarrollo y progreso de Colombia, gracias al enorme potencial humano y de recursos naturales que posee, pues la gesta libertadora cuenta en sus anales con sitios como el “El Almorzadero” en donde nos dice la historia, Antonio Nariño diseñó sus estrategias para enfrentar al General Barreiro en el Punto de “Calibío” y por donde transitaban las tropas libertadoras

para librar al gran valle de puvanza de la dominación realista. Por sus ubérrimas tierras transita la economía del país, siendo el segundo productor de café dentro del departamento, con más de cinco millones de kilos de este grano producidos al año y que por falta de infraestructura comercial y organizativa se nos fugan hacia otros municipios a los que alimenta económicamente en desmedro de su propio desarrollo; primer poseedor de bauxita a cielo abierto a nivel mundial según estudios que reposan en Ingeominas y, un gran emporio turístico para la subregión occidental al contar con la majestuosidad del lago “La Salvajina” lo cual no ha logrado explotarse a máximo grado debido quizá al olvido a que ha sido sometido de parte de un Estado indolente e insensible al dolor de patria que manifiesta una población humilde y con enorme sentido de pertenencia a la que en doscientos años de vida se le ha mantenido sumida en un ostracismo recalcitrante en donde el no *futuro* acompaña sus faenas diarias.

Cuenta Morales con una gran oportunidad para el país, su territorio ocupado por etnias afrodescendientes, paeces y blancos por si solo hablan de la biodiversidad cultural y solo es llamar a la Nación para que se involucre dentro de ese gran merecido homenaje que el próximo veintisiete de septiembre de dos mil seis (2006) la comunidad en cabeza de sus organizaciones sociales, resguardos indígenas y todas las fuerzas vivas programan tributar, esperando en sí, no solamente una máxima de júbilo o exaltación a los doscientos años de un pueblo sinónimo de paz, sino también un acto de reivindicación social y económica con la cual desaparezca ese oscurantismo que no ha dejado abrir los ojos hacia un amanecer lleno de esperanza y de fe en el cumplimiento de los fines del Estado.

Problema

El municipio de Morales (Cc) a raíz de la construcción del embalse “La Salvajina” cuya inauguración se efectuó el 25 de agosto de 1985 y que inundó su mejores tierras, a fin de beneficiar a los grandes emporios agrícolas del Valle del Cauca, sirviendo como regulador de las inundaciones que provocaba el río Cauca en 68.900 hectáreas de tierra, al tiempo que garantizaba el drenaje de otras 62.800 hectáreas y que además, concibió para beneficio de la Nación la producción de 270.000 kilovatios de energía, ha sido víctima de las graves repercusiones que esta obra trajo consigo y que enumeramos así:

1. No existió reubicación laboral, ni social, ni cultural para las personas que podemos considerar damnificadas por esta obra, conllevando por lo tanto ello, a una explosiva manifestación de

¹ GEOGRAFIA DE LA PROVINCIA DE POPAYAN. Departamento del Cauca. Imprenta de la Tarde 1908 copia textual.

desconcierto en la comunidad que hasta la fecha no ha logrado solucionarse, pues muchos de los miembros de esas comunidades hoy en día sin posibilidades de trabajo, alejadas de sus usos y costumbres vienen siendo dentro de los estudios de focalización existentes, el mayor núcleo indicador del alto grado de necesidades básicas insatisfechas que presenta el municipio de Morales.

2. El municipio de Morales, en el departamento del Cauca creyendo hacer su mejor negocio para paliar la difícil situación dejada por la construcción del referido embalse, ante la venta que efectuó la Nación de la Empresa de Energía del Pacífico “EPSA” productora de energía eléctrica teniendo como insumo las aguas de “Salvajina”, adquirió 65.070 acciones a través de la Financiera Energética Nacional, entidad a la cual se le habían entregado en fiducia según consta en el contrato del 28 de agosto de 1996, suscrito entre la Nación, la FEN y la EPSA, por un valor de ciento sesenta y un mil trescientos setenta y un pesos (\$161.371) cada una, pagaderas a veinte años transcurridos a partir del primero de abril de 1997, con un período de gracia de 3 años a capital, pago de cuotas trimestrales iguales y un interés del seis por ciento anual, teniéndose que a la fecha, el municipio de Morales, solo ha cancelado un 29% al capital, habiéndose tenido que recurrir en varias oportunidades ante el sector financiero para lograr sostener esos títulos representativos de capital social de EPSA, sacrificando sus limitados ingresos propios de libre destinación, pues ni siquiera los dividendos que actualmente se liquidan, las transferencias del sector eléctrico para funcionamiento (art. 45 de la Ley 99 de 1993), el impuesto de industria y comercio y el pago del predial que cancela la empresa de energía alcanzan para cubrir las obligaciones anuales.

Pero el problema no es solo esto, si analizamos que la vida útil del embalse se está agotando, ya que según estudios elaborados por expertos en la materia, debido a la sedimentación producida por el alto grado de desperdicios que a diario vierten al río Cauca y a la erosión que produce las constantes subidas de los niveles y las talas indiscriminadas en sus riberas, el embalse solo sobrevivirá por un período máximo de doce años más en el evento en que no se asuman dispositivos técnico-ambientales orientados a salvar nuestro lago; cabe preguntarse ¿Qué pasará con el municipio de Morales (Cc) cuando ya no cuente con esta su máxima fuente de ingresos? Consideramos que no tendrá capacidad el municipio de Morales (Cc) para pagar sus obligaciones y al no poder disculparse por el incumplimiento se ver abocado a que la FEN haga efectiva la garantía prendaria –las partes suscribieron prenda de primer grado y sin tenencia del acreedor sobre acciones a favor de la Nación– perdiendo por lo tanto toda una inversión con la cual hubiere subsanado muchos de sus problemas y, el Embalse La Salvajina por el que somos conocidos a nivel nacional pero que solo ha beneficiado al consorcio dueño de la mayoría de las acciones “Houston-Caracas Electric” por la venta de energía que produce y a la Nación por los ingresos invaluable que le genera, se habrá convertido en la más injusta acción cometida por el Estado Colombiano en contra de un pueblo ávido de progreso, practicante en la democracia y respetuoso de las instituciones.

3. Las comunidades residentes en el lado Occidental o izquierda del Lago han sido víctimas de distintas endemias producidas por distintos vectores cuando el lago baja su nivel y la proliferación de mosquitos y los humedales se convierten en agentes transmisores y generadores de enfermedades infectocontagiosas aumentando los índices de morbi-mortalidad que existía en Morales antes de esta construcción.

4. Los habitantes en la parte occidental del Lago cuando este baja su nivel se ven abocados a aislarse, por cuanto no hay servicio de transporte fluvial.

5. La zona anegada por el Lago La Salvajina en gran parte hace parte del Resguardo Indígena de Honduras, por lo tanto se adquirió sin tener en cuenta que estos predios son intransferibles a las voces de la Ley 89 de 1890, ocasionando en varias ocasiones protestas por ello, de parte de los indígenas.

6. El municipio de Morales (C) cuenta entre sus oportunidades de salir adelante el sacar adelante un proyecto turístico y piscícola en el Embalse La Salvajina, por el tiempo de vida que le queda a este, pero para ello requiere de recursos con los cuales pueda adelantar un cumplido a este propósito.

Objetivos

Generales:

- Alcanzar de la Nación acción reivindicatoria ante la deuda social y económica que se desprende de la Construcción del Embalse La Salvajina, en el año 1985 en tierras del municipio de Morales (Cc).

- Lograr para el municipio de Morales en el departamento del Cauca, reconocimiento de parte del Estado colombiano, ante el olvido a que ha estado sometido en doscientos años de existencia.

Específicos:

- Solucionar el déficit fiscal del municipio de Morales (Cc) por la alta deuda ante la Financiera Eléctrica Nacional, como consecuencia de las acciones adquiridas de la venta que la Nación hizo de la EPSA ESP en el año 1996.

- Dar respuesta aunque fuere parcialmente a los compromisos que adquiriese la Nación en diferentes movilizaciones adelantadas por las comunidades de Morales perjudicadas por la construcción del Embalse La Salvajina.

- Alcanzar del ciudadano moralense credibilidad en la institución del Estado.

- Hacer del municipio de Morales en el departamento del Cauca un emporio de progreso y desarrollo.

Propuesta

Para dar solución a la problemática que ostenta el municipio de Morales (C) se propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 363 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Morales en el departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del bicentenario de fundación del municipio de Morales, departamento del Cauca a cumplirse el 27 de septiembre de dos mil seis (2006), y a la vez rinden reconocimiento a sus fundadores y a todas aquellas personas que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, y para que esta conmemoración no pase desapercibida, se autoriza al Gobierno Nacional para que bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, y mediante el sistema de cofinanciación, participe en la financiación y ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Morales, departamento del Cauca.

- a) Ejecución Proyecto Turístico en el Lago “La Salvajina”;
- b) Ejecución Proyecto Piscícola en el Lago “La Salvajina”;
- c) Construcción de 50 viviendas de interés social en la zona de territorio indígena.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno Nacional para celebrar un convenio con el municipio de Morales (Cc) cuyo objeto sea la administración por parte de esta entidad territorial de los recursos que trimestralmente cancela a la Nación representada por la Financiera Energética Nacional, FEN, por concepto de la adquisición de acciones de la Empresa de Energía del Pacífico S. A., EPSA.

Parágrafo. Dichos recursos deben ser manejados por el municipio de Morales, departamento del Cauca en una cuenta especial y destinada exclusivamente en proyectos orientados hacia la conservación del lago “La Salvajina”, debiendo anualmente rendir informe sobre su ejecución ante la entidad que determine el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige desde la fecha de su promulgación. Presentado por:

José Gerardo Piamba Castro,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de abril del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 363 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *José Gerardo Piamba.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 364 DE 2005 CAMARA

por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de los Magistrados, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública, que fallecieron en el Palacio de Justicia en los lamentables hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 al cumplirse veinte años del holocausto.

Artículo 2°. Como homenaje perenne a su memoria, se construirá en la plazoleta del Palacio de Justicia, un monumento a su memoria, el cual será encargado a un escultor colombiano con base en concurso de méritos que abrirá el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura mediante concurso de méritos, encargará a un periodista de las más altas calidades profesionales, la realización de un documental donde se recoja las imágenes de los sucesos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985.

Artículo 4°. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Defensa, ordenará la creación de un centro de documentación al interior de la Biblioteca Enrique Low Murtra del Palacio de Justicia, el cual será el encargado de adquirir, organizar, clasificar y microfilmear las investigaciones judiciales, disciplinarias, académicas, informes de prensa, documentales, trabajos y tesis de grado y demás documentos que contribuyan a preservar la memoria histórica de los hechos acaecidos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia.

Artículo 5°. Las autoridades judiciales, administrativas, disciplinarias y militares deberán prestar toda su colaboración en el recaudo de los documentos con destino al centro de documentación y elaboración del documental, so pena de incurrir en falta grave conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002.

Artículo 6°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla de diferentes denominaciones, con la imagen del antiguo Palacio de Justicia y una leyenda que expresará: “Derecho a la Memoria” con el objetivo de sufragar las erogaciones que se causen en el marco de esta ley.

Artículo 7°. Declárese el día 6 de noviembre de cada año como Día Nacional del Derecho a la Memoria.

Artículo 8°. Los establecimientos educativos públicos y privados al igual que la Rama Judicial conmemorarán este día con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gina María Parody D'Echeona, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Juan Hurtado Cano, Guillermo Rivera Flórez, Armando Benedetti, Jairo Martínez, sigue firma ilegible.

Bogotá, D. C., abril 19 de 2005

Doctora:

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En nuestra condición de miembros del Congreso y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la C. P. nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso el presente proyecto de ley que busca honrar la Memoria de los magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.

EXPOSICION DE MOTIVOS

“La memoria es la arcilla con la que construimos el futuro”.

Alfonso Reyes.

1. Antecedentes

Hace veinte años, el Palacio de Justicia, ubicado en la Plaza de Bolívar fue ocupado por una fracción del grupo guerrillero M-19 que pretendía con su acción realizar un juicio político al entonces Presidente Belisario Betancourt por el manejo que le venía dando al proceso de negociación con ese grupo.

La toma que se extendió desde el medio día del miércoles seis de noviembre hasta el jueves siete de noviembre de 1985 degeneró en la conflagración del Palacio de Justicia y como lo recordara el ex Ministro de Justicia, doctor Carlos Medellín en su intervención ante la Cámara de Representantes en noviembre del año pasado: *“En el deceso de once magistrados, cuatro magistrados auxiliares, doce auxiliares, dos abogados, cuatro auxiliares del Consejo de Estado, tres conductores, el administrador del Palacio, dos celadores, un ascensorista, seis miembros de la fuerza pública, dos agentes del DAS, dos miembros del F-2, dos particulares visitantes, un transeúnte y 35 guerrilleros”.*

Cada vez que se comete un delito la víctima o perjudicado con el ilícito tienen derecho a conocer la verdad, a la justicia y a la reparación, como se ha dejado claramente establecido por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) conocido como el Informe Joinet y de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Subcomisión y titulado: “La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos”.

Dichos documentos indican que la estructura general del conjunto de principios y sus fundamentos en relación con los derechos de las víctimas consideradas como sujetos de derechos, se concretan en:

- a) El derecho de las víctimas a saber;
- b) El derecho de las víctimas a la justicia, y
- c) El derecho de las víctimas a obtener reparación.

Añade que a estos derechos se agregan, con carácter preventivo, una serie de medidas para garantizar que no se repitan las violaciones.

El informe hace relación a cada uno de estos derechos, así:

“A. Derecho a saber

No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, **el ‘deber de recordar’ a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo”.**

El Informe Joinet trae una relación de reconocimientos públicos que varios Estados han realizado de hechos de violencia con el fin de garantizar no sólo a las víctimas, sino a la sociedad en general con las implicaciones favorables que trae a futuro el garantizar el derecho a la memoria o el derecho a recordar. En ese sentido el citado informe señala: *“En el plano colectivo, las medidas de sentido carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público y solemne por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos, permiten asumir mejor el deber de la memoria. En Francia, por ejemplo, ha sido necesario esperar más de 50 años para que el jefe del Estado reconociese solemnemente, en 1996, la responsabilidad del Estado francés en los crímenes contra los derechos humanos cometidos por el régimen de Vichy entre 1940 y 1944. También citaremos las declaraciones de la misma naturaleza realizadas por el Presidente Cardoso en lo que concierne a las violaciones cometidas en Brasil bajo la dictadura militar. Y recordaré especialmente la iniciativa del Gobierno español de reconocer la calidad de antiguos combatientes a los antifascistas y brigadistas que, durante la guerra civil, han luchado en el campo republicano”¹.*

El deber de la memoria cobra cada día más importancia a nivel internacional, entre las víctimas y autoridades oficiales, en Europa el deber de recordar se materializa año tras año en la conmemoración del final de la II Guerra Mundial. Según el francés Pierre Masseret, el secretario de

¹ La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).

Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la Decisión 1996/119 de la Subcomisión.

Estado de los Antiguos Combatientes: “*El deber de recordar no se conjuga solamente en pretérito*” y “*debe estar al día, independientemente de las contingencias políticas, para servir también para preparar el porvenir de los más jóvenes*”².

Tenemos el deber de recordar no para reabrir heridas, sino para comprender nuestra historia, para recordar a los miles de colombianos que se negaron una y otra vez a resignarse a aceptar la violencia como forma de vida, que no se doblegaron ante las intimidaciones de los violentos y que con su actuar dejaron una huella en la historia del país que no podemos permitir que se borre.

2. El proyecto de ley

El proyecto de ley que hoy colocamos a consideración del Congreso de la República busca rendir un merecido homenaje a los Magistrados, servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública que perecieron hace 20 años en el holocausto del palacio de justicia y resaltar al mismo tiempo la labor que día a día cumplen nuestros jueces, fiscales y magistrados.

3. Contenido del proyecto

El proyecto que se somete a consideración del Congreso de la República pretende honrar la memoria de los magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia. El proyecto de ley consta de nueve (9) artículos.

El artículo primero establece el objetivo de la ley al consagrar que la República de Colombia exalta y honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos que fallecieron en el holocausto del Palacio de Justicia al cumplirse 20 años de los fatídicos hechos que cegaron su vida.

Los artículos segundo y tercero buscan en virtud del deber de memoria la construcción de un monumento a su memoria con base en un concurso de méritos, al igual que la elaboración de un documental en donde se recojan las imágenes de los sucesos acaecidos el 6 y 7 de noviembre. El antecedente de la construcción de un monumento se encuentra en el artículo 2° de la Ley 34 de 1988.

El artículo cuarto busca centralizar todo tipo de documentos relacionados con la toma del Palacio de Justicia en un solo lugar y preservar de esta manera los archivos que nos permitan conservar la memoria histórica, considerando como lugar idóneo la actual biblioteca del Palacio de Justicia.

Con el fin de facilitar el recaudo de esta información, se establece en el artículo quinto como deber de todo funcionario prestar la colaboración necesaria para el recaudo de los documentos con destino al centro de documentación y la elaboración del documental.

En el artículo sexto se autoriza al Ministerio de comunicaciones la emisión de una estampilla con la imagen del Palacio de Justicia que fuese escenario de los cruentos hechos de noviembre de 1985, con el objeto de sufragar las erogaciones que se causen en el marco de esta ley, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Por último proponemos en el artículo octavo de la ley que se declare por parte del Congreso de la República el día seis (6) de noviembre de cada año, como Día Nacional del Derecho a la Memoria, fecha en la cual los establecimientos educativos públicos y privados al igual que la Rama Judicial conmemorarán con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, los derechos humanos y el respeto a la vida.

Como conclusión vale la pena recordar las palabras del profesor Eric Lair en su documento “*las memorias de la guerra en Colombia*”³. *La memoria de la guerra no ha alcanzado puntos de anclaje colectivo y común estables (memorias colectiva y común), los cuales son indispensables a la creación de identidades y una conciencia nacional. Colombia está confrontada a una memoria “fractal” que revela el grado de degradación moral de la sociedad y encierra profundas heridas no curadas.*

Gina María Parody D’Echeona, Adriana Gutiérrez Jaramillo, Juan Hurtado Cano, Guillermo Rivera Flórez, Armando Benedetti, Jairo Martínez, sigue firma ilegible.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de abril del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 364 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Juan Hurtado*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 365 DE 2005 CAMARA

por la cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración del recurso hídrico en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Normas generales, instituciones y planificación

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley establece el conjunto de principios, criterios y directrices que deben desarrollarse al interior del Sistema Nacional Ambiental, para orientar la planificación y administración del recurso hídrico, con el fin de asegurar su disponibilidad presente y futura, en cantidad y calidad adecuadas, como elemento estratégico para el desarrollo sostenible de la Nación.

La planificación del recurso hídrico corresponde al conjunto ordenado de acciones y medidas orientadas a la administración y manejo del agua, en cualquiera de sus estados y formas, y de su interrelación con los demás recursos naturales renovables y elementos del ambiente.

Artículo 2°. *Principios*. Además de los principios generales ambientales señalados en el Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– y en el artículo primero de la Ley 99 de 1993, en tanto sean acordes con lo previsto en la presente ley, la planificación y administración del recurso hídrico se desarrollará con sujeción a los siguientes principios básicos:

2.1 Importancia estratégica del agua. El agua es base para la vida, contribuye al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas, a la salud, al bienestar y a la seguridad alimentaria de las comunidades y al desarrollo económico, social y cultural del país. Por lo tanto, se propenderá a la conservación, renovabilidad, uso y manejo de los elementos del sistema hídrico en el marco del concepto del desarrollo sostenible.

2.2 Eficiencia. Se debe buscar la racionalidad en su asignación y uso, de manera que los beneficios socioeconómicos y ambientales derivados de las políticas e inversiones públicas y privadas que se desarrollen sean siempre superiores a sus costos.

2.3 Unidad de Planificación y Administración. Se reconoce la Cuenca Hidrográfica como la unidad fundamental para la planificación y administración del recurso hídrico.

2.4 Solidaridad de Cuenca. Las inversiones y costos derivados de las acciones y medidas que para el efecto se definan en el plan de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común, serán asumidos solidariamente por las autoridades ambientales competentes con jurisdicción en dicha cuenca, independiente de su área de jurisdicción, con cargo a los recursos financieros provenientes de la aplicación, al interior de dicha cuenca, de los instrumentos económicos y financieros a que hace referencia el Capítulo VIII de la presente ley, respetando siempre la naturaleza jurídica y la destinación específica establecida para los mismos. En todo caso las inversiones y gastos deben definirse de acuerdo con un orden de prioridad sustentado en argumentos técnicos.

Artículo 3°. *Comité Técnico Intersectorial para la Planificación del Recurso Hídrico*. El Consejo Nacional Ambiental contará con un Comité Técnico Intersectorial para la Planificación del Recurso Hídrico, con el objeto de cumplir con las siguientes funciones:

1. Dar concepto sobre el Plan Hídrico Nacional y recomendar su actualización periódica y revisión, previa justificación técnica.

2. Proponer criterios, directrices y lineamientos para la regulación en materia del recurso hídrico.

3. Revisar y dar recomendaciones sobre los planes y programas sectoriales en cuanto afecten la planificación hídrica.

4. Recomendar a las entidades del sector público y privado el desarrollo de investigaciones orientadas a la exploración, conservación, recuperación, uso y manejo sostenible del recurso hídrico y sus ecosistemas asociados.

5. Las demás que le asigne el Consejo Nacional Ambiental.

2 Jean-Pierre MASSERET, “La politique de mémoire au service de la citoyenneté”, *Historiens-Géographes*, N° 362, juin-juillet 1998. citado en: http://clio.rediris.es/articulos/memoria_guerras.htm

3 Profesor de Relaciones Internacionales. Universidad Externado de Colombia.

Artículo 4°. *Instrumentos de Planificación.* Son instrumentos de soporte para la planificación y administración del recurso hídrico, los siguientes:

1. El Plan Hídrico Nacional.
2. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

Los planes y programas y agendas sectoriales que tengan injerencia directa o indirecta en la conservación, preservación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, y los Planes de Desarrollo de los municipios, distritos y departamentos, deberán ajustarse y sujetarse, en todos aquellos aspectos relativos a la conservación, preservación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, a los lineamientos y directrices contenidos en los instrumentos de planificación señalados en el presente artículo.

Artículo 5°. *Seguimiento a la planificación y administración del recurso hídrico.* El seguimiento y la evaluación del desarrollo de la política de planificación y administración del recurso hídrico, contenida en este proyecto de ley, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para ello, realizará el diseño y desarrollo de los indicadores de gestión del recurso hídrico.

Artículo 6°. *Del Plan Hídrico Nacional.* El Plan Hídrico Nacional es el instrumento mediante el cual se definen las prioridades y metas de la planificación y administración del recurso hídrico a nivel nacional, así como la definición de responsabilidades y los mecanismos de articulación entre las diferentes entidades y organismos de carácter nacional, regional y local que intervienen en dicha planificación.

Como mínimo, a partir del diagnóstico del estado del recurso hídrico a nivel nacional y regional, el Plan deberá contener los objetivos, metas, plazos e inversiones prioritarias y necesidades de reglamentación, para:

- a) La conservación y recuperación de la disponibilidad de agua;
- b) El control y reducción de la contaminación hídrica;
- c) La prevención y reducción de riesgos hidrológicos;
- d) La investigación y conocimiento sobre el recurso;
- e) La identificación de las cuencas hidrográficas que requieran de manera prioritaria la adopción del respectivo Plan de Ordenación y Manejo;
- f) La exploración y aprovechamiento sostenible de aguas superficiales y subterráneas, incluidas las aguas termales y minerales, y
- g) El monitoreo y seguimiento del recurso hídrico.

Asimismo, el Plan deberá contener una estrategia para el seguimiento y control de su cumplimiento.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el soporte técnico y científico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andréis”, Invemar, de la Dirección General Marítima, Dimar, del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, de las autoridades ambientales competentes, y de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, formulará y adoptará, previa consulta al Consejo Nacional Ambiental, el Plan Hídrico Nacional con un horizonte de planificación de 20 años, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada.

Los integrantes del Sistema Nacional Ambiental, así como todas las demás entidades estatales, deberán suministrar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin costo alguno, toda la información requerida para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan.

Parágrafo 1°. El Plan será de obligatoria observancia por parte de todos los organismos y entidades involucrados en la planificación y administración del recurso hídrico, lo que deberá reflejarse en sus respectivos Planes de Gestión, incluido el Ordenamiento Hidrológico, de que trata el artículo 4° de la Ley 161 de 1994, realizado por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena.

Parágrafo 2°. El Plan deberá formularse y adoptarse en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El contenido del Plan de Aguas Marinas y Costeras de que trata el artículo 7° de la presente ley, será incorporado en el Plan Hídrico Nacional.

Artículo 7°. *Plan de Aguas Marinas y Costeras.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el soporte técnico de la Comisión Colombiana del Océano, CCO, formulará y adoptará, previa consulta al Consejo Nacional Ambiental, el Plan de Aguas Marinas y

Costeras con un horizonte de planificación de 20 años, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada.

El Plan de Aguas Marinas y Costeras será el eje estructurante del Plan de Desarrollo del Territorio Marítimo y Costero Nacional, cuya formulación será coordinada por la Comisión Colombiana del Océano, CCO.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con la Comisión Colombiana del Océano, CCO, elaborará el Programa Nacional de Investigación, Evaluación, Prevención, Reducción y Control de Fuentes Terrestres y Marinas de Contaminación al Mar, PNICM.

Artículo 8°. *De los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas.* Considerando al recurso hídrico como eje estructurante de la ordenación, las autoridades ambientales competentes elaborarán y adoptarán, gradualmente, el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica de que tratan los artículos 316 y siguientes del Decreto 2811 de 1974 –Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente–, para cada una de las cuencas ubicadas en su área de jurisdicción, dando prelación a aquellas definidas como prioritarias en el Plan Hídrico Nacional.

Si la cuenca comprende el área de jurisdicción de más de una autoridad ambiental, los Planes de Ordenación y Manejo serán desarrollados por las Comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, conformadas por todas las autoridades ambientales competentes, incluyendo dentro de estas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Las decisiones de las Comisiones Conjuntas son de obligatoria observancia por parte de las autoridades ambientales correspondientes, quienes deberán incorporarlas en sus respectivos planes de acción y de gestión. Los recursos financieros requeridos para la ejecución de las acciones definidas en el Plan de Ordenación y Manejo aprobado por las Comisiones Conjuntas serán aportados por las respectivas autoridades ambientales competentes, en la proporción que les corresponda, y se manejarán mediante fiducia, encargo fiduciario o una figura similar.

Parágrafo 1°. En el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en caso de ser necesario, se identificará la necesidad y viabilidad de transvases entre cuencas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El acto administrativo mediante el cual las autoridades ambientales competentes adopten el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica deberá contener el análisis y evaluación de las observaciones presentadas por el Consejo de Cuenca.

Parágrafo 3°. Una vez adoptado el Plan Hídrico Nacional, en aquellas cuencas que se definan como prioritarias, las autoridades ambientales competentes deberán iniciar el proceso de formulación del respectivo Plan de Ordenación y Manejo en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles, previa la conformación de la correspondiente Comisión Conjunta en el caso de cuencas compartidas. Así mismo, durante este lapso se dará inicio al proceso de convocatoria para la conformación de los Consejos de Cuenca, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Una vez iniciado el proceso de formulación del Plan de Ordenación y Manejo correspondiente, su elaboración y adopción deberá culminarse en un plazo no superior a tres (3) años, conforme a la categorización que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con base en parámetros tales como tamaño de la cuenca, densidad poblacional y tipo de actividades económicas y productivas que se desarrollen al interior de la misma.

Parágrafo 5°. Cuando dos o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre una misma cuenca hidrográfica o acuífero, la Comisión Conjunta de que trata el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, determinará el valor de las tasas ambientales a que hubiere lugar, y coordinará su implementación y la ejecución de los recursos correspondientes.

Parágrafo 6°. En las cuencas definidas y priorizadas por el Plan Hídrico Nacional o por las autoridades ambientales competentes, cuyo cauce principal vierta sus aguas al Océano Pacífico o al Mar Caribe, las playas, sus zonas aledañas costeras y los ecosistemas marinos estratégicos, serán considerados dentro de la unidad de planificación y administración del recurso hídrico, previo concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andréis”, Invemar, para efectos de que sean objeto de ordenación.

Artículo 9°. *Consejos de Cuenca*. Créanse los Consejos de Cuenca como órganos de consulta, de conformación mixta, en el proceso de diagnóstico, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en los cuales se garantizará la participación de las entidades territoriales, de las entidades públicas con representación en la zona, de la comunidad, de la academia o centros de investigación, y de los usuarios del recurso hídrico, incluyendo los que correspondan a las aguas marinas y costeras, cuando sea del caso. El Gobierno Nacional reglamentará su conformación y funcionamiento.

CAPITULO II

Asignación y uso del recurso hídrico

Artículo 10. *Uso público*. Con las excepciones previstas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, las aguas de dominio público son de uso público y su administración y manejo corresponde al Estado, de acuerdo con las previsiones legales y sin perjuicio de los derechos previamente adquiridos.

Artículo 11. *Modos de acceder al uso y aprovechamiento del recurso hídrico*. El agua podrá utilizarse o aprovecharse, en forma eficiente y beneficiosa, en cualquier actividad debidamente autorizada. El derecho al uso y aprovechamiento del agua sólo se puede obtener por ministerio de la ley, por concesión o por permiso para el estudio del recurso hídrico emanados de la autoridad ambiental competente. Al contrato de concesión a que hacen referencia los artículos 25 y 39.1 de la Ley 142 de 1994 - Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, se le aplicará, en lo pertinente, lo establecido en la presente ley para las concesiones.

Artículo 12. *Concesiones*. La concesión es la autorización que una autoridad ambiental competente otorga para que una persona natural o jurídica, pública o privada, utilice el agua de dominio público para usos definidos, con un caudal y por un término determinados.

Parágrafo. No requiere concesión el aprovechamiento de aguas privadas ni el derecho al uso por ministerio de la ley.

Artículo 13. *Del otorgamiento de concesiones*. Para otorgar una concesión, las autoridades ambientales competentes, con base en estudios técnicos sustentados, deberán establecer el caudal disponible, teniendo en cuenta la oferta hídrica de la corriente o cuerpo de agua, así como el caudal previamente adjudicado y el caudal necesario para satisfacer los usos por ministerio de ley, tanto aguas arriba como aguas abajo del posible punto de captación.

Sólo se otorgarán concesiones cuando el caudal disponible sea suficiente para satisfacer el requerimiento y no se comprometa el caudal ecológico de que trata el artículo 21 de la presente ley.

El concesionario deberá hacer uso de la concesión en los términos y condiciones establecidos por la autoridad ambiental competente. Cualquier modificación de los términos y condiciones de la concesión requerirá autorización previa de la autoridad ambiental respectiva.

En los casos en que se presenten fenómenos naturales o circunstancias de fuerza mayor que afecten la disponibilidad espacial o temporal del recurso, la concesión no garantiza la existencia o invariabilidad del caudal que se otorga.

Parágrafo 1°. Mientras no se cuente con el Registro Público de Concesiones y Permisos de que trata el artículo 50 de la presente ley, que permita conocer con exactitud el balance hídrico, el caudal disponible se estimará usando la metodología que para el efecto establezca el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en un término no mayor a 3 meses contados a partir de la entrada de vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, mediante reglamento, definirá los casos que requieran concesión para el uso de aguas marinas y costeras, así como permiso de vertimientos a dichas aguas. Tales concesiones y permisos serán otorgados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin perjuicio de la obtención de autorización o permiso de uso de playas y terrenos de bajamar, que corresponde expedir a la Dirección General Marítima, Dimar.

Artículo 14. *Duración de las concesiones*. Las concesiones de agua se otorgarán por la vida útil del proyecto, sin que exceda un término de veinte (20) años. En los casos de prestación de servicios públicos de agua potable y de generación de energía, y para proyectos de interés público, se otorgarán por un período hasta de cincuenta (50) años.

Cuando la autoridad ambiental competente otorgue la concesión por un plazo inferior al solicitado por el usuario, deberá soportar su decisión con base en estudios técnicos debidamente sustentados.

Artículo 15. *Revisión de concesiones*. Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor que deriven en situaciones de emergencia y afecten gravemente la disponibilidad del recurso, las autoridades ambientales podrán modificar o revisar las concesiones y permisos otorgados, e imponer limitaciones a los aprovechamientos ya autorizados, de manera temporal, sin lugar a indemnización.

De la misma manera, cuando por causas naturales se generen restricciones para cubrir plenamente las concesiones otorgadas en una fuente, la autoridad ambiental competente establecerá una redistribución del agua disponible, dando siempre prioridad a la destinación para el consumo humano.

Artículo 16. *Renovación de las concesiones*. Todo concesionario tendrá derecho a que se le renueve su concesión, en los mismos términos y condiciones vigentes, siempre que haya cumplido debidamente con las obligaciones impuestas y que no se presenten circunstancias que afecten negativamente la disponibilidad del recurso.

La renovación deberá solicitarse por lo menos con seis meses de antelación y no antes de un año al vencimiento de la misma y, en caso necesario, deberá acompañarse de la información técnica que sustente la petición. En todo caso, la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse dentro del término y condiciones señalados en el artículo 29 de la presente ley; hasta tanto no se pronuncie se entenderá que se mantienen las condiciones vigentes de la concesión cuya renovación se solicita.

Artículo 17. *Cesión de las concesiones*. Previa autorización de la autoridad ambiental competente, el concesionario puede traspasar el derecho al uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se le ha concedido. Cuando la cesión del derecho de acceso al uso y aprovechamiento del recurso hídrico implique únicamente el cambio del titular, sólo será necesario informar oportunamente a la autoridad ambiental competente, a efectos de la actualización del registro de concesiones correspondiente.

En los eventos previstos en el presente artículo, en la solicitud se deberá indicar y acreditar la información básica del cedente y del cesionario y, en caso de tratarse de modificación de las condiciones de la concesión, ellas se deberán indicar y sustentar con la información técnica correspondiente.

Artículo 18. *Terminación de las concesiones*. La concesión terminará por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del plazo establecido para la concesión, sin que se haya renovado.
2. Por renuncia del concesionario.
3. Por acto administrativo motivado, expedido por la autoridad ambiental competente, con fundamento en cualquiera de las siguientes causales:
 - Como resultado de una sanción impuesta por violación a las normas ambientales, sujetándose a las reglas de debido proceso.
 - Por dar al agua un uso diferente al autorizado.
 - Por la cesión del derecho de acceso al uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin autorización de la autoridad ambiental competente.
 - Por suspender o no hacer uso de la concesión durante un (1) año continuo, sin causa justificada.
 - Por no iniciar la utilización de la concesión en el plazo previsto en el acto de otorgamiento, sin causa justificada.
 - Por agotamiento del recurso hídrico, debidamente comprobado por la autoridad ambiental.

Artículo 19. *Reuso*. En el acto administrativo de otorgamiento de una concesión o con posterioridad a este mismo, la autoridad ambiental competente podrá autorizar que las aguas residuales resultantes de esta concesión sean reusadas por otros usuarios debidamente identificados, siempre que el agua cumpla con los estándares de calidad establecidos para los usos previstos.

La solicitud de reuso deberá hacerse por escrito presentado por los interesados ante la autoridad ambiental competente, y deberá contener la información pertinente establecida para las solicitudes de concesiones y permisos de vertimiento, la cual se deberá acompañar de los documentos allí establecidos.

En caso de autorizarse el reuso previsto en este artículo, el concesionario no pagará tasa retributiva por las cargas contaminantes contenidas en el caudal cedido y el receptor de las aguas residuales no pagará tasa por uso por el caudal o volúmenes recibidos.

En el acto administrativo que otorga la concesión o aprueba el reuso, se preverán las obligaciones de los beneficiarios de una y otro en cuanto a los vertimientos, de modo que en todo momento se garantice el cumplimiento de las normas de calidad previstas para los efluentes.

Artículo 20. *De los estándares de calidad del agua.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en consulta con los Ministerios de la Protección Social y de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con sus respectivas competencias, y con el apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andréis”, Invemar, y de la Dirección General Marítima, Dimar, según sea el caso, definirá con sujeción a estudios técnicos, los estándares de calidad mínima que debe tener el agua según su uso y que deben satisfacerse para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.

La fijación de los estándares de calidad del agua que deben satisfacerse para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto corresponderá al Ministerio de la Protección Social.

Artículo 21. *Caudal ecológico de las corrientes superficiales.* Entiéndese por caudal ecológico de las corrientes superficiales los caudales mínimos que, de acuerdo con los regímenes hidrológicos, deberán mantener las corrientes superficiales en sus diferentes tramos, a fin de garantizar la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.

El caudal ecológico para cada corriente superficial o tramo de la misma será establecido por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con los lineamientos técnicos que para el efecto establezca el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.

Hasta tanto se establezcan los lineamientos a que se refiere este artículo, se considerará como tal el caudal de permanencia en la fuente durante el 90% del tiempo, sin perjuicio de que se respeten los derechos adquiridos mediante concesiones vigentes.

CAPITULO III

Control de la contaminación y vertimientos

Artículo 22. *De los vertimientos.* Los vertimientos que afecten a los cuerpos de agua deberán cumplir con los estándares establecidos, y sujetarse a los términos y condiciones señalados por la autoridad ambiental competente en la respectiva autorización.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andréis”, Invemar, y de la Dirección General Marítima, Dimar, definirá los criterios que deben ser aplicados por las autoridades ambientales competentes para autorizar los vertimientos a los cuerpos de agua.

Artículo 23. *Estándares de vertimientos.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en consulta con el Ministerio de la Protección Social, establecerá los parámetros mínimos que se deben controlar en los vertimientos a los cuerpos de agua continentales, marinos y costeros, incluyendo en todo caso aquellos que afectan de manera directa la salud humana y considerando de manera especial las sustancias peligrosas y potencialmente peligrosas para la misma, al igual que sus concentraciones permisibles.

Corresponde a las autoridades ambientales competentes, con base en la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijar los estándares mínimos exigibles para los vertimientos a los cuerpos de agua ubicados en el área de su jurisdicción, de acuerdo con los usos y objetivos de calidad establecidos en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca. Dichos estándares deberán definirse teniendo en cuenta, como mínimo, la naturaleza de los cuerpos de agua, la vulnerabilidad y capacidad de asimilación y dilución de la fuente receptora, sus condiciones de autodepuración y los usos esperados de la fuente aguas abajo de las descargas.

Artículo 24. *Metas de calidad del recurso hídrico.* A efectos de alcanzar de manera gradual los estándares de calidad de los cuerpos de agua, según el uso esperado de los mismos señalado en el Plan Hídrico Nacional y en

los respectivos Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas, las autoridades ambientales competentes definirán en su jurisdicción metas quinquenales de calidad del recurso hídrico. Con base en dichas metas, establecerán un programa de cumplimiento escalonado y definirán los estándares que deben satisfacer los vertimientos a los cuerpos de agua; este programa deberá ser parte integral de los respectivos Planes de Acción y de Gestión.

Cuando no se esté logrando la meta de calidad establecida, la autoridad ambiental competente deberá identificar las causas que impiden su cumplimiento y establecer y ejecutar un plan de acción específico para su mejoramiento.

Artículo 25. *Permisos de vertimiento.* Todo vertimiento a cuerpos de agua deberá contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente. Para su otorgamiento, las autoridades ambientales competentes, con base en estudios técnicos debidamente sustentados, deberán establecer previamente la naturaleza del cuerpo de agua receptor, su vulnerabilidad, capacidad de asimilación y de dilución, sus condiciones de autodepuración, los permisos de vertimiento previamente adjudicados, y considerar los usos esperados del cuerpo de agua receptor.

Parágrafo. En el caso de vertimientos a sistemas de alcantarillado, diferentes a las aguas residuales de origen doméstico, los mismos deberán satisfacer los requisitos de calidad que señale el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de servicios públicos respectivo. A su vez, el prestador del servicio deberá cumplir con las regulaciones establecidas en materia de vertimientos a los cuerpos de agua receptores.

Artículo 26. *Duración de los permisos de vertimiento.* Los permisos de vertimiento se podrán otorgar hasta por diez (10) años, renovables por el mismo período siempre que se haya dado cumplimiento a los requerimientos del permiso existente. En todo caso, al momento de su renovación las condiciones del mismo deberán ser revisadas con fundamento en las metas de calidad definidas por la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. La renovación del permiso de vertimiento deberá solicitarse por lo menos con seis meses de antelación y no antes de un año al vencimiento del mismo. En todo caso, la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse dentro del término y condiciones señalados en el artículo 29 de la presente ley; hasta tanto no se pronuncie se entenderá que se mantienen las condiciones vigentes del permiso de vertimiento cuya renovación se solicita.

Artículo 27. *Terminación de los permisos de vertimiento.* El permiso de vertimiento terminará por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del plazo establecido en el permiso, sin que se haya renovado.
2. Por renuncia del titular del permiso.
3. Por suspender o no hacer uso del permiso durante un (1) año continuo, sin causa justificada.
4. Por no iniciar la utilización del permiso en el plazo previsto en el acto de otorgamiento, sin causa justificada.
5. Por terminación de la concesión que origina el vertimiento.

Artículo 28. *Causales de suspensión del permiso de vertimientos.* El permiso de vertimiento se suspenderá por acto administrativo motivado, expedido por la autoridad ambiental competente, con fundamento en cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad competente:

1. Por incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso o por violación a las normas ambientales que sean aplicables.
2. Por la cesión del permiso sin autorización de la autoridad ambiental competente.

CAPITULO IV

Requisitos y trámites de concesiones y permisos de vertimiento

Artículo 29. *De los requisitos y trámites de concesiones y permisos de vertimiento.* Las solicitudes de concesión y de permisos de vertimiento deberán tramitarse de manera simultánea, cuando a ello haya lugar, con el objeto de facilitar el manejo integrado del recurso.

El Gobierno Nacional definirá por medio de reglamento el trámite que aplicarán las autoridades ambientales para el otorgamiento y registro de las concesiones y los permisos de vertimiento.

La solicitud de concesión deberá hacerse por escrito presentado personalmente ante la autoridad ambiental competente, en el cual se

deberá identificar el solicitante, la fuente o fuentes de que se va a hacer uso, los usos pretendidos, los volúmenes solicitados, los puntos y sistemas de captación y de medición, los puntos de restitución de sobrantes, el plazo solicitado, la descripción del proyecto o actividad, la información técnica sobre calidad y cantidad del recurso hídrico, y la demás que sea relevante para que la autoridad ambiental competente pueda tomar su decisión con conocimiento de causa y basada en la realidad de la cuenca abastecedora.

La petición deberá acompañarse de los documentos que acrediten la personería del solicitante, la autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y un certificado actualizado de registro y tradición o la prueba de la posesión o tenencia del predio en el cual se ubica el punto de captación. Igualmente, se suministrará la información técnica debidamente sustentada.

La solicitud de permiso de vertimiento deberá hacerse por escrito presentado personalmente ante la autoridad ambiental competente, en el cual se deberá identificar el solicitante, el proyecto o actividad, la corriente o cuerpo de agua que habrá de recibir el vertimiento y sus características, así como los puntos de vertimiento, la caracterización del vertimiento o residuos, descripción de los sistemas de tratamiento o medidas que se adoptarán para cumplir con las exigencias legales, y los sistemas de medición y monitoreo.

La petición deberá acompañarse de los documentos que acrediten la personería del solicitante, la autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y un certificado actualizado de registro y tradición o la prueba de la posesión o tenencia del predio en el cual se ubica el punto de vertimiento. Igualmente, se deberá allegar la información técnica debidamente sustentada.

Los trámites de concesiones y permisos de vertimiento serán públicos y cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en dichas actuaciones, en las oportunidades y en los términos que determine el reglamento.

Las autoridades ambientales, de oficio o a solicitud de las autoridades territoriales y de los organismos de control, podrán convocar consultas públicas con el fin de recoger información y oír a los interesados en cualquier momento del procedimiento. Las autoridades ambientales competentes deberán desarrollar mecanismos para informar de manera pública y actualizada el estado y avance de los procedimientos administrativos correspondientes a los trámites de concesiones y permisos.

Una vez recibida a satisfacción por parte de la autoridad ambiental competente la totalidad de la información exigida para el análisis de la solicitud de la concesión y/o del permiso de vertimiento, dicha autoridad deberá pronunciarse, mediante acto administrativo motivado, en un término no superior a sesenta (60) días hábiles. El silencio de la autoridad ambiental competente no equivale a decisión positiva.

Los trámites para los permisos de vertimiento a las aguas marinas y costeras, tendrán términos especiales de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO V

Aguas subterráneas

Artículo 30. *Estudios e investigaciones sobre aguas subterráneas.* Los estudios e investigaciones a escala nacional o regional de las aguas subterráneas corresponden al Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, de acuerdo con la priorización de las zonas de investigación hidrogeológica definidas en el Plan Hídrico Nacional.

Con base en estudios y en la metodología que para el efecto defina Ingeominas, en coordinación con el Ideam, las autoridades ambientales competentes elaborarán la caracterización y cuantificación de la oferta aprovechable de los acuíferos en el territorio de su jurisdicción, con énfasis en aquellos acuíferos identificados como prioritarios en el Plan Hídrico Nacional y en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.

Cuando se trate de acuíferos compartidos las autoridades ambientales competentes deberán acordar estas actividades por medio de las Comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 31. *Prospección de aguas subterráneas.* Cualquier persona podrá solicitar a la autoridad ambiental competente permiso para hacer prospección en busca de aguas subterráneas para su posterior aprovechamiento, aún en terreno ajeno, previo consentimiento del propietario o, cuando corresponda, el establecimiento de la servidumbre correspondiente. El titular del permiso de prospección tendrá prioridad

para que se le otorgue la concesión del uso de las aguas exploradas, siempre y cuando cumpla plenamente con las disposiciones establecidas en la presente ley y en sus decretos reglamentarios en lo referente a esta materia.

La solicitud de permiso deberá contener la información sobre la identificación del predio o predios y su situación de dominio, superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo, el sistema y las especificaciones de perforación, y características hidrogeológicas de la zona si fueren conocidas.

Con la solicitud se deberán acompañar los documentos que acrediten la personería del solicitante, la propiedad, posesión o tenencia de predio o predios y la autorización escrita del propietario, poseedor o tenedor si se tratare de predios ajenos.

La prospección de aguas subterráneas deberá hacerse de acuerdo con los protocolos que para el efecto establezca el Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, en coordinación con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y el control, monitoreo y seguimiento correspondiente deberá ser realizada por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 32. *Explotación.* Salvo en lo relacionado con su utilización para satisfacer necesidades de consumo humano, especialmente mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, el aprovechamiento de las aguas subterráneas únicamente se podrá autorizar siempre que se establezca técnicamente, por parte de las autoridades ambientales competentes, que el volumen de recarga del acuífero excede la demanda de los usos autorizados.

Artículo 33. *Monitoreo y seguimiento a la oferta hídrica subterránea.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, será el responsable de coordinar a las autoridades ambientales competentes para desarrollar el monitoreo y seguimiento de la oferta hídrica subterránea a nivel nacional.

Artículo 34. *Aguas minerales y termales.* El Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, desarrollará los estudios e investigaciones relativas a las aguas minerales y termales, de acuerdo con las prioridades que se establezcan en el Plan Hídrico Nacional.

CAPITULO VI

Gestión de riesgos asociados al manejo del recurso hídrico

Artículo 35. *Conocimiento de los riesgos.* Se entiende por conocimiento de los riesgos los estudios que llevan a identificar y evaluar las posibles amenazas asociadas al recurso hídrico, incluyendo entre otras crecientes lentas y súbitas, sequías, fenómenos de remoción en masa y falla de presas, así como la vulnerabilidad y el riesgo de los elementos expuestos a estos fenómenos en un territorio determinado.

Se entiende por evaluación de la amenaza el proceso mediante el cual se determina la probabilidad de ocurrencia y la severidad de un evento, en un tiempo específico y en un área determinada; representa la recurrencia estimada y la ubicación geográfica de eventos probables. Los estudios requeridos para la identificación de las amenazas asociadas al recurso hídrico serán responsabilidad de las autoridades ambientales competentes, apoyadas por Ideam el Ingeominas, Dimar y las distintas entidades territoriales.

Se entiende por análisis de vulnerabilidad el proceso mediante el cual se determina el nivel de exposición y la predisposición a la pérdida de un elemento o grupos de elementos ante una amenaza específica. Los análisis de vulnerabilidad serán realizados por las administraciones municipales o distritales. Para la infraestructura de servicios vitales como acueducto, alcantarillado, energía, vías, poliductos y comunicaciones, se efectuará un análisis específico por parte de las entidades responsables de dicha infraestructura.

Se entiende por evaluación del riesgo el resultado de relacionar la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar las posibles consecuencias sociales, económicas y ambientales asociadas a uno o varios eventos. La evaluación del riesgo asociado al recurso hídrico se adelantará en forma conjunta entre las autoridades ambientales respectivas y las entidades territoriales de orden departamental, municipal y distrital.

Artículo 36. *Programas Regionales de Reducción de Riesgo.* Se entiende por programa de reducción de riesgos la priorización y la planificación de todas aquellas actividades que reduzcan tanto la vulnerabilidad de la infraestructura y de la población ante eventos peligrosos asociados al

recurso hídrico, así como la magnitud y frecuencia de estos eventos, con el objetivo de reducir el impacto de posibles desastres en una región.

La elaboración de los Programas Regionales de Reducción de Riesgo será responsabilidad de las gobernaciones en coordinación con los municipios, distritos, autoridades ambientales y entes responsables de la infraestructura de servicios vitales, en concordancia con los lineamientos, políticas y directrices emanados del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres. Este programa determinará la entidad u organización encargada de ejecutar las obras y acciones de acuerdo con la priorización correspondiente.

Dicho programa deberá incorporarse en los planes de desarrollo municipal, distrital y departamental, en los planes de gestión de las autoridades ambientales, en los planes de inversión de los entes responsables de la infraestructura de servicios vitales y los planes de contingencia municipales y distritales.

CAPITULO VII

Drenaje urbano y zonas de ronda

Artículo 37. *Drenaje urbano.* Adiciónase el artículo 14.23 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de considerar el drenaje urbano como actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado. El drenaje urbano consiste en la recolección municipal de aguas lluvias, incluidas las de las áreas públicas, por medio de tuberías, canales y conductos, así como su tratamiento y disposición final.

Cuando la red hídrica natural en zona urbana y/o suburbana deba ser intervenida para hacer parte del sistema de drenaje urbano, su adecuación, operación y mantenimiento serán consideradas como actividades propias de este servicio.

En un plazo no superior a 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las administraciones municipales o distritales deberán incorporar en su ordenamiento territorial el manejo y control del drenaje urbano, con énfasis en su integración con la estructura urbana, la protección y defensa de los cuerpos de agua y sus zonas de protección y manejo, y la reducción de riesgos.

Artículo 38. *Responsabilidades por obras nuevas.* En las obras nuevas de urbanización o construcción deberán prevenirse y mitigar los riesgos asociados con el agua para la infraestructura o edificaciones previamente existentes. Si como consecuencia de dichas obras se produjeren daños o inundaciones por el inadecuado manejo de las aguas, quien haya ocasionado el daño deberá tomar las medidas necesarias, incluso realizar las obras requeridas, para solucionar el problema de modo que no se perturbe el uso, disfrute, tenencia o posesión del bien, sin perjuicio de que se indemnice el daño causado.

Los municipios y distritos deberán localizar e identificar las áreas críticas de preservación y control de la hidrógrafa natural en suelo urbano, suburbano y de expansión urbana, y expedir las normas urbanísticas que definan las directrices de ordenamiento, usos e intensidad de los usos del suelo para sus áreas de influencia. El otorgamiento de las licencias respectivas estará sujeto al cumplimiento de dichas normas, para lo cual las autoridades competentes exigirán la información técnica necesaria.

Artículo 39. *Del control de inundaciones.* Para la minimización de los riesgos de alteración de los cauces y el impacto socioeconómico de las inundaciones, los cuerpos de agua deberán tener definidas y delimitadas sus respectivas rondas.

Artículo 40. *Determinación de las rondas.* Se entiende por ronda la franja de terreno inmediata al cauce de los cuerpos de agua continentales y delimitada por la línea que define el nivel máximo de las aguas asociado a eventos hidrológicos extremos, también denominada playa fluvial o lacustre, adicionada hasta en 30 metros, como zona de protección y manejo del cuerpo de agua, según lo determinen las características y condiciones propias de la región.

Los periodos de recurrencia para determinar las cotas de inundación de los eventos hidrológicos extremos serán determinados por la autoridad ambiental competente, en coordinación con las autoridades territoriales, considerando los niveles de riesgo y de vulnerabilidad de las áreas potencialmente afectadas, de manera que el control, la reducción y mitigación de riesgos sea costo efectiva, sin que en ningún caso dicho período sea inferior a 15 años.

Las autoridades ambientales competentes, previo los estudios técnicos correspondientes y con base en los criterios y usos potenciales que por vía

general señale el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán delimitar las rondas y elaborar y divulgar la cartografía respectiva, especificando los usos potenciales a ser desarrollados en las mismas, para su inclusión en los respectivos Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca.

Parágrafo. La ronda definida en el presente artículo corresponde a los bienes señalados en los literales c) y d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo que respecta a cuerpos de agua continentales, los cuales, salvo los derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado. Bienes que en todo caso estarán afectos al espacio público.

Artículo 41. *De la recuperación y uso de las rondas.* Las autoridades ambientales y territoriales deberán propender a la recuperación y protección de las rondas y a su incorporación al ordenamiento territorial como espacios para la conservación de los recursos naturales renovables y el uso público, previo análisis de riesgos y en concordancia con las funciones y servicios ambientales y usos potenciales que para dichas zonas se hayan definido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y en el Plan de Ordenamiento Territorial, para lo que se deberá contar con la debida autorización de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. En las zonas de ronda en áreas urbanas y suburbanas se podrá construir infraestructura para el uso público de carácter recreativo, tales como senderos peatonales, ciclorrutas y mobiliario urbano, siempre y cuando se integren paisajísticamente al cuerpo de agua y a sus zonas aledañas.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrán construir vías urbanas en el borde de las playas y terrenos de bajamar. Cuando se vayan a construir vías urbanas paralelas a los bordes de playas y terrenos de bajamar, deberá reservarse una franja de extensión peatonal de uso público de al menos cincuenta (50) metros y, adicionalmente, deberá haber una franja de edificaciones que aislen la franja de extensión peatonal del tráfico automotor. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

CAPITULO VIII

Instrumentos económicos y financieros para apoyar la planificación y administración del recurso hídrico

Artículo 42. *Tasas por uso y tasas retributivas.* La utilización del recurso hídrico por cualquier persona natural o jurídica, ya sea para aprovecharlo o para introducir o arrojar directamente en él aguas residuales o servidas de cualquier origen, estará sujeta al pago de tasas por uso y tasas retributivas, respectivamente, cuyos valores serán determinados y recaudados por la respectiva autoridad ambiental competente, entendida esta última como aquella con la facultad de otorgar la concesión o el permiso de vertimiento correspondiente. Todo lo anterior, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El propósito de las tasas ambientales, como instrumentos económicos, es incentivar a los usuarios del recurso hídrico a tomar decisiones costo efectivas que se reflejen en un uso racional del mismo en relación con la cantidad demandada y con la calidad de los vertimientos a él incorporados.

Todo usuario deberá contribuir proporcionalmente al cubrimiento de los costos eficientes requeridos para la ordenación, control, monitoreo, seguimiento, protección, renovabilidad y recuperación del recurso hídrico. La base gravable de las tasas por uso y retributiva está constituida, respectivamente, por el caudal concesionado y el volúmenes captado, y por la cantidad y características de los vertimientos realizados.

Para la determinación de los valores de las tasas ambientales a que se refiere el presente artículo deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

42.1 **Factor de oferta del recurso.** Los valores de las tasas deberán determinarse de manera diferencial según las particularidades de los cuerpos de agua o tramos de los mismos, teniendo en cuenta, para la tasa por uso, las características de la oferta hídrica disponible y el nivel de agotamiento del recurso, y, para la tasa retributiva, la naturaleza de los cuerpos de agua, en cuanto a la vulnerabilidad, la capacidad de asimilación y dilución y las condiciones de autodepuración de la fuente receptora.

En cuanto los valores de la tasa, todo usuario tendrá derecho a recibir el mismo tratamiento que cualquier otro si, con relación al mismo cuerpo de agua o tramo del mismo, el caudal concesionado, el volumen captado y retornado a la fuente, o la calidad de los vertimientos realizados, según sea el caso, son iguales.

42.2 Factor de intensidad de uso. Para cada cuerpo de agua o tramo del mismo, el valor de las tasas deberá determinarse considerando, para la tasa por uso, la relación entre la demanda y la oferta hídrica disponible, y, para la tasa retributiva, la relación entre la carga vertida y la capacidad de asimilación del cuerpo de agua y el objetivo de calidad establecido para el mismo.

42.3 Factor de recuperación de costos. La tasa por uso cubrirá las inversiones directamente relacionadas con la protección y renovabilidad del recurso hídrico; la tasa retributiva se calculará a partir del costo equivalente de remoción de las cargas contaminantes en la magnitud que permita alcanzar los objetivos de calidad establecidos para el cuerpo de agua o tramo del mismo. En ambos casos, las tasas deben ser suficientes para cubrir adicionalmente los costos necesarios para su implementación y control y el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico.

Con base en lo anteriormente señalado, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método, con sujeción al cual las autoridades ambientales competentes determinarán el valor de las tasas por uso y retributivas:

a) A cada uno de los factores se le definirán variables cuantitativas y asignarán coeficientes que permitan determinar el grado de afectación del recurso hídrico, con relación a los caudales demandados o a los niveles de contaminación vertidos, según sea el caso;

b) Los coeficientes reflejarán, según corresponda, la diversidad de los cuerpos de agua en cuanto a la oferta hídrica disponible y su capacidad de asimilación de cargas contaminantes, y

c) Los factores, variables y coeficientes serán sintetizados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1°. El pago de las tasas de que trata el presente artículo no exime al usuario de la obligación de obtener la debida concesión de uso o permiso de vertimientos, según sea el caso.

Parágrafo 2°. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, una vez entrada en vigencia la reglamentación a que hace referencia el presente artículo, deberá adecuar las fórmulas tarifarias vigentes para los servicios de acueducto y de alcantarillado, en forma inmediata y por una sola vez, a fin de incorporar lo establecido en el presente artículo.

Artículo 43. Adquisición y conservación de áreas estratégicas. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del recurso hídrico.

Los departamentos, municipios y distritos invertirán anualmente el 1% de los ingresos corrientes, salvo los que tengan destinación específica señalada por la Constitución Política y la ley, para la adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de dichas zonas. Dichos recursos se invertirán bajo el principio de solidaridad de cuenca conforme al Plan de Ordenamiento y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, dando prelación a la protección de los cuerpos hídricos que surten los sistemas de abastecimiento de agua para el consumo humano.

Parágrafo 1°. El cuidado de las fuentes a agua, de las cuencas y de los bosques generadores de recursos hídricos, o de zonas estratégicas para su conservación, podrá ser compensado por las autoridades ambientales, por el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, o por otras entidades públicas o asociaciones de estas, mediante el pago a las personas que se responsabilicen por su conservación.

Artículo 44. Transferencias del sector eléctrico. Modifícase el parágrafo 3° y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, así:

“**Parágrafo 3°.** En la transferencia a que hace relación este artículo está incluido el pago de la tasa por uso del agua”.

“**Parágrafo 4°.** Cuando la casa de máquinas de la central de generación hidroeléctrica esté ubicada en un municipio o distrito diferente de los contemplados en el literal b) del numeral segundo del presente artículo, este tendrá derecho a la sexta parte del total de las transferencias a que hace referencia el mencionado numeral, suma esta que se deducirá proporcionalmente de las transferencias asignadas a los municipios o distritos a que se refiere dicho numeral”.

Artículo 45. Contribución especial. Los usuarios de aguas embalsadas natural o artificialmente, destinadas a usos diferentes de los de generación de energía eléctrica y cuya capacidad nominal de captación sea igual o superior a 0.30 m³/seg, transferirán a título de contribución el 1% de los ingresos brutos por venta de agua. Esta contribución será pagada a los

municipios en cuyos territorios se encuentren el cuerpo del embalse y las cuencas hidrográficas que lo abastecen, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) El 50% entre los municipios y distritos en cuya jurisdicción se encuentra el embalse, y de manera proporcional al área del embalse que se encuentre en su territorio;

b) El 50% restante entre los municipios y distritos ubicados en las cuencas hidrográficas que surten el embalse, y de manera proporcional al área de dichas cuencas que se encuentre en su territorio.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente conforme a lo indicado en los literales a) y b) del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de protección de cuencas y de agua potable, saneamiento básico y ambiental.

Parágrafo 1°. En el caso de que un usuario capte agua de más de un embalse con capacidad nominal de captación superior a 0.30 m³/seg, la distribución de la contribución de que habla el presente artículo se calculará como si se tratara de un solo embalse cuya área es la suma de los embalses y cuyas cuencas hidrográficas abastecedoras son la suma de las áreas de las cuencas abastecedoras.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo modifica, en lo pertinente, el artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 46. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la aplicación de los instrumentos señalados en este Capítulo y que correspondan a las autoridades ambientales competentes, se destinarán por parte de dichas autoridades, bajo el criterio de solidaridad de cuenca y exclusivamente en aquella en donde dichos instrumentos se apliquen y recauden, al ordenamiento, control, monitoreo y seguimiento, protección, recuperación y renovabilidad del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 47. Cuentas del agua. Los sistemas contables de las autoridades ambientales competentes deberán contar con un Sistema de Cuentas del Agua, el cual permitirá conocer la información detallada sobre todos los ingresos percibidos por la aplicación de los instrumentos económicos y financieros relacionados con el recurso hídrico y de los gastos hechos con cargo a los mismos, de tal manera que permita distinguirlos de otros ingresos y gastos de la entidad. La Contaduría General de la República, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en plazo no mayor a seis (6) meses establecerá la forma y contenido de dichas cuentas e indicará los mecanismos de evaluación y seguimiento.

CAPITULO IX

Monitoreo y seguimiento del recurso hídrico

Artículo 48. Monitoreo y seguimiento del recurso hídrico. En materia de monitoreo y seguimiento del recurso hídrico, se tendrán en cuenta las siguientes competencias:

48.1 El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam. Ejercer la coordinación del monitoreo y seguimiento del recurso hídrico y definir la estrategia para su implementación. Para tales efectos elaborará y mantendrá actualizados los respectivos protocolos que deberán seguir las autoridades y usuarios para hacer el monitoreo y seguimiento, así como los mecanismos de transferencia de información. Igualmente, el Instituto manejará la red básica nacional de monitoreo de dicho recurso.

El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andréis”, Invemar, y la Dirección General Marítima, Dimar, efectuarán el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico marino y costero, y definirán la estrategia para su implementación.

48.2 Las autoridades ambientales regionales. Realizarán el monitoreo y seguimiento a escala regional del recurso hídrico; para tales efectos, deberán instalar y operar una red de monitoreo a partir de la información generada por ellas mismas complementada por información generada por los usuarios. Respecto a las aguas marinas, contarán con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andréis”, Invemar, y de la Dirección General Marítima, Dimar.

Artículo 49. *Sistema de información.* La información que resulte del monitoreo y seguimiento del recurso hídrico será administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en el Sistema de Información Ambiental, para lo cual definirá los protocolos para su organización y funcionamiento y establecerá los requisitos y las herramientas técnicas a utilizar para la transferencia de datos y el acceso a la información. Respecto a las aguas marinas, se contará con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés”, Invemar, y de la Dirección General Marítima, Dimar.

La información que sobre el recurso hídrico recopile el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en el Sistema de Información Ambiental es de carácter público. Las autoridades ambientales tendrán acceso libre y gratuito a toda la información que sobre el recurso hídrico recopile, genere y analice el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam.

Parágrafo. Se considera de utilidad pública e interés social la información relativa a la calidad y a la oferta y uso del recurso hídrico, incluyendo los vertimientos. En consecuencia, las autoridades ambientales, los concesionarios, y los titulares de permiso de estudio del recurso hídrico y de vertimientos están obligados a recopilar y a suministrar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, sin costo alguno, información sobre sus vertimientos y sobre la oferta, calidad y uso del recurso hídrico que aprovechan, de acuerdo con los protocolos que para el efecto establezca dicho Instituto.

Artículo 50. *Registro Público de Concesiones y Permisos.* Créase el Registro Público de Concesiones y Permisos de Uso de Agua y de Vertimientos de consulta gratuita, como parte del Sistema de Información, administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, de que trata el artículo anterior, e instrumento de información al público y herramienta para la planificación y administración regional del recurso hídrico por parte de las autoridades ambientales competentes, quienes lo establecerán y mantendrán actualizado, bajo su custodia, a nivel regional, con las concesiones y permisos de uso y de vertimientos otorgados en su jurisdicción, y adicionalmente, información sobre el volumen aproximado determinado a nivel de cada cuenca para atender los usos por ministerio de la ley, los actos administrativos que declaren las reservas o el agotamiento de las fuentes hídricas, y los permisos de exploración de aguas subterráneas.

Parágrafo 1°. Corresponde al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, definir y adoptar, en un término no superior a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el protocolo que deberán seguir las autoridades ambientales competentes para el registro.

Parágrafo 2°. Una vez adoptado el protocolo al que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, las autoridades ambientales competentes deberán implementar dicho registro en un término no superior a 2 años, e inscribir de oficio las concesiones y permisos de vertimientos vigentes.

Parágrafo 3°. Agotado el proceso de que trata el parágrafo 2° del presente artículo, las personas que no aparezcan inscritas en el registro o cuya información no concuerde con los términos del título mediante el cual les fue otorgada la concesión, permiso para el estudio del recurso hídrico y permiso de vertimiento, dispondrán de un término de hasta un año para solicitar la inscripción o modificación correspondiente. Vencido dicho término, el derecho no será oponible a terceros, mientras no sea registrado.

Artículo 51. *Acreditación de laboratorios.* La información requerida para el monitoreo y seguimiento de que trata este capítulo y para el ejercicio de la autoridad ambiental sobre las características físicas, químicas y bióticas del agua, deberá ser suministrada por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales, Ideam, o por un ente acreditador aprobado por el Instituto.

Parágrafo 1°. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, se podrán aceptar resultados de ensayo expedidos por laboratorios en proceso de acreditación, para lo cual deberán estar inscritos ante el Ideam y haber participado en las pruebas de evaluación del desempeño adelantadas por el Instituto.

Parágrafo 2°. El Ideam mantendrá actualizado un registro de acceso público con la relación de laboratorios acreditados y en proceso de acreditación.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 52. *Disposiciones transitorias y régimen de transición.*

52.1 Los Decretos 1541 de 1978 y 1594 de 1984 y sus normas modificatorias continuarán en aplicación en cuanto al régimen y procedimiento de otorgamiento de las concesiones y permisos de vertimiento, así como en lo relacionado con los estándares de calidad de vertimientos, mientras el Gobierno Nacional no expida la reglamentación de la presente ley.

52.2 Para los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas cuya elaboración se haya iniciado a la entrada en vigencia de la presente ley se continuará dando aplicación al Decreto 1729 de 2002.

52.3 Las concesiones y permisos de vertimiento existentes a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán en vigor hasta la terminación del plazo de otorgamiento de los mismos; para su renovación se dará aplicación a la presente ley. El reglamento de la presente ley señalará los aspectos en los cuales las concesiones y permisos vigentes deberán ajustarse y fijará los plazos en que deba realizarse dicha adecuación.

52.4 Las autoridades ambientales competentes continuarán dando aplicación a los reglamentos expedidos para fijar las tasas ambientales, mientras se expide la metodología para el cálculo de factores, variables y coeficientes que sirvan para la estimación del valor de las tasas, de conformidad con el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 53. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 89, 91, 97 y 134 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 8°, 10 y 11 de la Ley 9ª de 1979; y el numeral 29 del artículo 5°, el artículo 42 en lo referente al recurso hídrico, el artículo 43 y el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

Sandra Suárez Pérez, Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; *Nancy Patricia Gutiérrez*, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el contexto internacional, Colombia es considerado como un país privilegiado en cuanto a la oferta hídrica disponible, tomando en cuenta el agregado nacional. La precipitación media anual y los caudales promedio superan ampliamente los estándares de Sudamérica y los mundiales. No obstante, su distribución al interior de nuestro territorio no es uniforme, debido a las particularidades hidrológicas, climatológicas, topográficas y de los patrones de poblamiento del territorio.

En este sentido, las regiones Andina y Caribe son las más propensas a presentar conflictos por disponibilidad y calidad del agua, por corresponder a las zonas donde se presentan las mayores demandas del recurso hídrico por las actividades de origen antrópico, situación acrecentada en la Zona Andina donde se localiza aproximadamente el 70% de la población nacional, cuyas fuentes abastecedoras corresponden en un 80% a cuencas menores, con baja capacidad de almacenamiento y de autodepuración natural¹. En el otro extremo, las regiones amazónica y pacífica presentan una oferta natural en exceso para las densidades poblacionales y las actividades económicas y productivas actuales.

El fenómeno es especialmente significativo en épocas de sequía. Estudios desarrollados por los institutos de investigación adscritos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, señalan que cerca del 50% de la población de áreas urbanas presenta problemas de suministro en condiciones normales por insuficiente disponibilidad, baja regulación o presión sobre el recurso hídrico, porcentaje que en años secos asciende al 80%², siendo particularmente crítica la situación para aquellos acueductos municipales que son abastecidos por pequeñas fuentes, con gran vulnerabilidad y poca regulación, lo cual pone en riesgo la continuidad del suministro.

Al mismo tiempo, la degradación de las cuencas ocasiona serios problemas de regulación hídrica, produciendo bajos caudales en épocas de verano o inundaciones en períodos de invierno.

Por otro lado, existen problemas asociados a la calidad del agua, derivados de las descargas producidas por actividades económicas e

1 Informe Anual sobre el Estado del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables en Colombia, Ideam, 2004.

2 Estudio Nacional de Agua, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, 2000.

industriales y de los alcantarillados municipales, sin tratamientos previos adecuados, que unidas a la sedimentación producida por procesos naturales y actividades antrópicas, genera dificultades para el suministro de agua de buena calidad, afectando con ello la disponibilidad efectiva del recurso hídrico.

Se espera que por la ocurrencia de los fenómenos anteriormente descritos, y de no tomarse medidas adecuadas de manejo y conservación de las cuencas hidrográficas, para el año 2025 el 69% de la población enfrentaría riesgos de desabastecimiento de agua³.

De mantenerse las tendencias actuales y de no mejorarse la capacidad de planificación y administración del recurso hídrico por parte de las autoridades competentes, esta situación se agravará toda vez que la oferta hídrica disponible se verá restringida por efectos de la contaminación, del aumento de la demanda asociado al crecimiento poblacional y económico, y a la reducción de la capacidad de regulación de las cuencas hidrográficas.

La atención preventiva del panorama antes descrito es una prioridad del Estado, con el propósito de asegurar la oferta y el abastecimiento del agua. Por ello, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presenta a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, que tiene como propósito fundamental orientar la planificación y administración del recurso hídrico, como mecanismo para asegurar la disponibilidad presente y futura del agua como elemento estratégico para el desarrollo sostenible de la Nación.

Objetivos específicos del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivos específicos los siguientes: (i) Fortalecer a la cuenca hidrográfica como el ámbito geográfico idóneo para la planificación del recurso hídrico, con el propósito de asegurar niveles adecuados de disponibilidad y calidad; (ii) Señalar las condiciones a través de las cuales se permite el acceso al recurso, así como los requerimientos para el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua del país en función de los objetivos ambientales fijados para cada uno de ellos; (iii) Materializar la gestión del recurso hídrico conforme al modelo conceptual señalado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado en la Ley 99 de 1993, adoptando para ello el modelo previsto para el Sistema Nacional Ambiental, el cual propende a la Gestión Integral de los recursos naturales renovables, entre ellos el recurso hídrico⁴; (iv) Clarificar las competencias en materia de investigación, prospección y aprovechamiento de las aguas subterráneas; (v) Fortalecer la actuación del Estado para la gestión integral de los riesgos asociados al manejo del recurso hídrico; (vi) Asignar responsabilidades para el adecuado desarrollo y manejo del drenaje urbano, bajo principios de sostenibilidad; (vii) Fortalecer los instrumentos financieros para la ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas del país; (viii) Consolidar el Sistema de Información Ambiental, como herramienta que permita contar con información confiable y oportuna para la toma de decisiones referidas a la planificación y administración del recurso hídrico.

Contenido del proyecto de ley

Cada uno de los objetivos anteriormente mencionados se desarrolla en varios capítulos cuyo contenido se expone a continuación:

Capítulo I

Normas Generales, Instituciones y Planificación

Este capítulo complementa los principios de la gestión ambiental definidos en la Ley 99 de 1993, para lo cual adiciona otros que deberán orientar la planificación y administración del recurso hídrico: (i) Importancia estratégica del agua, por ser base para la vida, contribuir al desarrollo económico, social y cultural del país y al funcionamiento de los ecosistemas; (ii) Eficiencia, buscando la racionalidad en la asignación y uso del agua, así como el mayor beneficio posible en términos sociales, económicos y ambientales; (iii) Unidad de manejo y planificación, reconociendo la importancia de la cuenca hidrográfica como el espacio territorial adecuado para la administración y manejo del recurso hídrico, independientemente de si en ella tienen jurisdicción una o más autoridades ambientales, y (iv) Solidaridad de cuenca hidrográfica, de manera que la identificación de las necesidades de inversión y gasto misma sean definidas a partir del ejercicio de planificación conjunta por las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca, y sus costos asumidos equitativamente por la totalidad de usuarios en ella asentados, mediante la aplicación de las tasas y contribuciones correspondientes.

Para garantizar la debida planificación del recurso hídrico a nivel nacional en el corto, mediano y largo plazo, se propone la formulación del Plan Hídrico Nacional, como instrumento que oriente la actuación de las autoridades ambientales competentes, propendiendo a la conservación y recuperación de la oferta hídrica natural, el control de la contaminación hídrica, la prevención y reducción de riesgos hidrológicos, la definición de necesidades de investigación, y la identificación de aquellas cuencas hidrográficas que requieran de manera prioritaria del Plan de Ordenación y Manejo.

Especial importancia se da al componente marino y costero, con la inclusión del Plan de Aguas Marinas y Costeras que debe ser desarrollado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con el soporte técnico de la Comisión Colombiana del Océano, CCO. El Plan de Aguas Marinas y Costeras será el eje estructurador del Plan de Desarrollo del Territorio Marítimo y Costero Nacional que debe ser formulado bajo la coordinación de la Comisión Colombiana del Océano, CCO. Este instrumento de planificación deberá ser incorporado en los apartes pertinentes al Plan Hídrico Nacional, para efectos de garantizar la integralidad de la gestión del recurso hídrico.

Adicionalmente, para garantizar la efectiva y armónica coordinación de las autoridades ambientales con jurisdicción en una misma cuenca hidrográfica, se impulsa la figura de la “Comisión Conjunta” que promueve el esfuerzo mancomunado en la formulación, ejecución y seguimiento de los respectivos Planes de Ordenación y Manejo, concebidos como el conjunto de metas, objetivos, plazos e inversiones prioritarias para la protección y conservación del recurso hídrico en el territorio de la cuenca. Del mismo modo, se fortalece la participación de los usuarios del recurso, en la identificación de necesidades y en la definición de las acciones correspondientes, a través de los Consejos de Cuenca, como órganos consultivos en el proceso de diagnóstico, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación del respectivo Plan de Ordenación y Manejo.

Capítulo II

Asignación y uso del recurso hídrico

El acceso al uso y aprovechamiento del recurso hídrico requiere que previamente las autoridades ambientales conozcan la cantidad del recurso hídrico disponible y los estándares de calidad mínima para cada tipo de aprovechamiento⁵.

Así las cosas, y tratándose de usos antrópicos, surge la necesidad tanto de garantizar la adecuada disponibilidad del recurso para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios, como de prevenir los efectos que su aprovechamiento pueda tener sobre la salud humana. Lo mismo sucede con los ecosistemas del país, para los cuales también se debe determinar los estándares mínimos de cantidad y calidad del cuerpo de agua que deben observarse para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.

Mediante el presente proyecto de ley, se establecen claramente las responsabilidades de las autoridades nacionales en la fijación de dichos estándares, señalando que corresponderá al Ministerio de la Protección Social, en consulta con los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la fijación de los estándares mínimos de calidad del recurso hídrico en función de los usos de origen antrópico para los que se solicita la autorización, y que será el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial⁶ el responsable de establecer los estándares mínimos de calidad del recurso hídrico para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y

3 Ibidem.

4 La administración y manejo del agua debe hacerse en forma integral con los demás recursos naturales renovables, comprendiendo todas las aguas en cualquiera de sus estados y formas, las superficiales y las subterráneas, las continentales y las marinas y costeras, consideradas tanto en su cantidad como en su calidad, de modo que todo obedezca a unos principios y criterios comunes y se busque, entonces, la protección, conservación, renovación y recuperación del recurso como un todo, para promover el desarrollo económico y social sostenible.

5 Actualmente definidos en el Decreto 1594 de 1984, reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974.

6 Los estándares de calidad se relacionan directamente con las metas de calidad del recurso a las que se refiere el Capítulo III.

de los ecosistemas asociados, y para prevenir impactos indeseados en el medio ambiente.

Adicionalmente y para efectos de conceder el acceso y uso del recurso, se establece un caudal mínimo en cada cuerpo de agua con el fin de garantizar la cantidad necesaria para la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados. Para ello, se introduce el concepto de “caudal ecológico”.

Otros elementos previstos en este capítulo que tienen por cometido garantizar la adecuada administración y manejo del recurso hídrico, se refieren a la determinación de obligaciones para los usuarios del recurso, entre las cuales se encuentran la de tramitar simultáneamente la concesión y el permiso de vertimiento.

Asimismo, se prevé la participación de los usuarios del recurso hídrico y de la comunidad en general en el proceso de otorgamiento de las concesiones y permisos, ya sea directamente o a través de la realización de audiencias públicas⁷.

Se regulan igualmente otros aspectos de las concesiones, tales como los plazos máximos de duración con el propósito de dar mayor seguridad jurídica al concesionario público o privado permitiendo la recuperación de la inversión⁸; asimismo, se prevé la posibilidad de que los concesionarios puedan reusar las aguas residuales previo el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos para el “reuso”, logrando de esta forma disminuir la presión sobre el recurso hídrico.

Para promover el reuso, se crea un incentivo para los usuarios del recurso, en la medida en que, previa autorización de la autoridad ambiental competente, el beneficiario de la concesión puede entregar sus aguas residuales a otro usuario, quedando eximido del pago de la tasa retributiva por no realizar vertimientos, al tiempo que el segundo usuario queda eximido del pago de la tasa por utilización debido a que no realiza una captación del recurso.

Capítulo III

Control de la contaminación y vertimientos

Para el control de la contaminación hídrica en Colombia, se cuenta con dos herramientas complementarias: El permiso de vertimiento y la tasa retributiva.

En este capítulo se regulan aspectos atinentes a las condiciones de otorgamiento de los permisos, entre ellos, la previsión de que el permiso de vertimiento será autorizado en la medida en que el interesado cumpla con los estándares de calidad que la autoridad ambiental competente determine para el vertimiento⁹, de conformidad con las metas de calidad del recurso hídrico (usos esperados) que las mismas definan en el proceso de planificación participativo, para lo cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinará los lineamientos generales.

Dichos lineamientos tendrán en cuenta la capacidad de asimilación del cuerpo de agua receptor, sus condiciones de asimilación y autodepuración, así como los usos esperados de la fuente aguas abajo.

De igual forma, a efectos de proteger la salud de la población y promover la salud ambiental¹⁰, se asigna al Ministerio de la Protección Social la función de determinar las sustancias peligrosas y tóxicas para la salud humana y sus concentraciones permisibles.

Por otro lado, el proyecto propone un plazo máximo de 10 años para la duración de los permisos de vertimiento, renovable en la medida en que se hayan cumplido las obligaciones contenidas en el permiso. Al vencimiento y previa renovación del permiso, las condiciones serán revisadas a la luz de las metas de calidad para el cuerpo de agua receptor, definidas en el proceso de planificación.

Por último el proyecto aclara que los estándares de calidad de los vertimientos a sistemas de alcantarillado, diferentes a las aguas residuales de origen doméstico, deben satisfacer los requisitos señalados por la persona prestadora del servicio público de alcantarillado, de acuerdo con lo estipulado en el respectivo contrato de prestación del servicio. De esta manera se logra que la autoridad ambiental competente ejerza su función de control y cobro de la tasa ambiental únicamente al momento del vertimiento a los cuerpos de agua receptores.

Capítulo V

Aguas subterráneas

Las aguas subterráneas constituyen una fuente de abastecimiento de agua potable para aproximadamente el 30% de los colombianos y una alternativa de aprovechamiento para el desarrollo de procesos productivos

industriales, agrícolas y pecuarios. No obstante, en muchas regiones del país, estos procesos de aprovechamiento se realizan sin considerar criterios de sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo poniendo en riesgo de contaminación y/o sobreexplotación dicho recurso, y limitando con ello las posibilidades de abastecimiento de las generaciones futuras.

El Título VI del Código de los Recursos Naturales Renovables determina los criterios generales para el aprovechamiento de las aguas subterráneas en predio propio o ajeno, considerando aspectos tales como la concesión para el aprovechamiento y sostenibilidad del recurso, la suspensión temporal o definitiva de las concesiones otorgadas y la posibilidad de revisión de las concesiones de aprovechamiento.

El Capítulo II del Decreto 1541 de 1978 asigna la responsabilidad de la investigación de las aguas subterráneas al Instituto Nacional de Investigaciones Geológicas-Mineras, Ingeominas, adicionalmente le otorga al Inderena (hoy autoridades ambientales) la obligación de reglamentar el aprovechamiento de las aguas de uso público tanto superficiales como subterráneas distribuyendo los caudales para los usos contemplados en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, así como otorgar, supervisar, suspender y declarar la caducidad de las concesiones de aguas de uso público, superficiales o subterráneas y otorgar, supervisar, suspender y revocar los permisos para ocupación de cauces, explotación de aguas subterráneas y los permisos de vertimientos.

No obstante la existencia de las disposiciones legales anteriormente citadas, las mismas no determinan con claridad las competencias en materia de definición de la escala regional o detallada para la investigación y prospección del potencial aprovechable del recurso, lo cual ha conducido a que solamente se haya desarrollado en un porcentaje equivalente al 15% de las zonas con potencial de aprovechamiento subterráneo del recurso hídrico, ubicadas en los departamentos de San Andrés y Providencia, Magdalena, Guajira, Cesar, Sucre, norte de Bolívar, Atlántico y algunas zonas de los departamentos del Valle, Antioquia, Caldas, Santander, Norte de Santander, Cundinamarca, Tolima y Huila.

Por lo anterior, es necesario precisar las competencias de diversas entidades responsables de promover el conocimiento de las aguas subterráneas, con el propósito de lograr una mayor efectividad de la gestión, en especial, en las zonas más críticas y/o de mayor demanda de este recurso.

En el anterior orden de ideas, se mantiene al Ingeominas como responsable de realizar las actividades de investigación y prospección básica, así como la caracterización de la oferta hídrica del país, a una escala regional, mientras las autoridades ambientales elaborarán la caracterización y cuantificación de la oferta aprovechable de los acuíferos en su área de jurisdicción.

Por su parte, la prospección del recurso con fines de explotación será de responsabilidad del usuario interesado en su aprovechamiento.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, será la entidad responsable de coordinar las acciones tendientes a monitorear y realizar el seguimiento a la oferta hídrica subterránea a nivel nacional.

Capítulo VI

Gestión de riesgos asociados al manejo del recurso hídrico

En el contexto de América Latina, Colombia está catalogado como uno de los países más expuestos a un alto nivel de recurrencia y temporabilidad de eventos desastrosos, registrando un promedio de casi 600 eventos anuales durante los últimos 30 años, que implicaron algún tipo de daño o pérdida. Más del 60% de estos desastres ocurridos en nuestro país se

7 Estos aspectos se complementan con el Registro de Concesiones y permisos que cada autoridad ambiental debe establecer, conforme el Capítulo VIII del proyecto.

8 Criterios definidos en el artículo 60 del Decreto-ley 2811 de 1974, que no fueron incorporados en las posteriores reglamentaciones.

9 Actualmente definido en el Decreto 1594 de 1984, reglamentario del Decreto-ley 2811 de 1974.

10 Condiciones del entorno que permiten prevenir y controlar riesgos derivados de la contaminación ambiental que pueden afectar la salud humana; estas condiciones requieren del equilibrio entre el entorno territorial y las actividades productivas y las acciones socioculturales de la población.

relacionan con el recurso hídrico así: 1. 36,8% por inundaciones. 2. 25,5% por fenómenos de remoción en masa¹¹.

Estos fenómenos generan un alto impacto negativo en el desarrollo económico y social del país. A manera de ejemplo, los desastres generados por eventos de gran intensidad, como la avalancha que arrasó a Armero (1985) causando la pérdida de más de 23.000 vidas y daños por valor cercano a los 250 millones de dólares; por su lado, los desastres menores generados por eventos de baja intensidad (inundaciones y fenómenos de remoción en masa) o “normales y recurrentes” durante los últimos 30 años han ocasionado de manera acumulativa pérdidas equivalentes a los 2.227 millones de dólares, más de 9 mil muertos, 14.8 millones de personas afectadas, 89 mil viviendas destruidas, 185 mil viviendas afectadas, y cerca de 3 millones de hectáreas de cultivos dañados¹².

Si bien es cierto, la normatividad vigente relacionada con el tema tiene fortalezas en la atención de los desastres, haciendo énfasis en los preparativos para las emergencias y en las inversiones ex post en rehabilitación y reconstrucción, la misma también evidencia una serie de debilidades en la prevención y mitigación de los riesgos.

Por lo anterior, en este capítulo se busca llenar los vacíos de la actual normatividad en relación con la definición de competencias de las entidades territoriales y de las autoridades ambientales, en la elaboración de los estudios de riesgos asociados al recurso hídrico y la formulación de los respectivos programas de reducción de dichos riesgos, cuyo contenido deberá articularse con los Planes de Ordenamiento Territorial, los Planes de Desarrollo Municipales y Departamentales, los Planes de Acción Trienal de las Corporaciones Autónomas Regionales y los Planes de Contingencia Municipales, teniendo como marco general los lineamientos, políticas y directrices emanados del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Con la elaboración de los estudios y la formulación de los programas se propende por el fortalecimiento de los instrumentos de planificación, la adecuada conservación del recurso hídrico, la debida inversión de los recursos públicos y privados, la disminución de los impactos económicos y las pérdidas humanas durante situaciones de emergencia y desastres.

Capítulo VII

Drenaje urbano y zonas de ronda

La definición del servicio público de alcantarillado contenida en la Ley 142 de 1994, establece que el servicio consiste en la recolección municipal de residuos principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. Dicha ley también se aplica a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Dada la anterior definición y pese a que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ha considerado las actividades relacionadas con el drenaje urbano y el alcantarillado pluvial como un parámetro para el cobro del servicio de alcantarillado, dentro de la metodología tarifaria, basándose entre otros, en el Decreto 302 de 2000¹³, reglamentario de la Ley 142 de 1994, han quedado algunos vacíos de interpretación acerca de si el cobro que se realice por esta actividad se realiza por una vía diferente a las tarifas.

Por lo anterior, a efectos de subsanar los vacíos de interpretación que se han generado y con el propósito de garantizar una fuente cierta, permanente, continua y fiable de recursos para este fin, se hace necesario que el legislador determine de manera expresa que el drenaje urbano, entendido como las actividades de recolección municipal de aguas lluvias, el transporte de dichas aguas por medio de tuberías, canales y conductos, así como su tratamiento y disposición final, constituye una actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado, permitiendo a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico someterlo a su regulación general.

Además, la relación directa de este tema con la ocurrencia de desastres está muy bien documentada con las inundaciones que año tras año afectan a importantes ciudades como es el caso de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, entre otras; hechos que se esperan reducir, pero fundamentalmente prevenir para futuros desarrollos urbanos, de manera que asegurados los recursos y determinados los responsables de la ejecución de la infraestructura requerida para el efecto—las empresas de servicios públicos domiciliarios—se logren resultados reales en el mediano y largo plazo. Todo lo que se integra de manera adecuada y oportuna con las previsiones que este proyecto desarrolla en el Capítulo V referido a la Gestión de Riesgos Asociados al Recurso Hídrico.

Es importante destacar que este proyecto de ley contempla la posibilidad de darle a las zonas de ronda una nueva función, adicional a su función primaria de franja de conservación donde se armoniza el paisaje con el propósito de protección ambiental de las rondas hídricas adyacentes a los ríos y demás cuerpos de agua. Esta nueva función permite la utilización de estas zonas para el disfrute y uso público con la incorporación de senderos peatonales, ciclorrutas, parques de recreación, elementos estos que propenderán por la conservación de estas importantes áreas, evitando de esta manera los procesos de ocupación ilegal de las rondas, coadyuvando además a la protección del mobiliario urbano fundamental tales como conducciones, ductos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

Capítulo VIII

Instrumentos económicos y financieros para apoyar la planificación y administración del recurso hídrico

Concordante con el principio contenido en la Ley 99 de 1993, de asegurar la sostenibilidad de las acciones de planificación y administración del recurso hídrico, el proyecto de ley mantiene los instrumentos económicos y financieros actualmente contenidos en dicha ley, introduciendo los ajustes necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las tasas ambientales asociadas al uso y aprovechamiento del recurso y al control de la contaminación hídrica.

Lo anterior, por cuanto el sistema vigente contempla unos factores determinantes de las tasas ambientales que, además de ser de difícil determinación práctica, técnicamente no resultan ser los más adecuados para que las tasas puedan estimarse y funcionen efectivamente como instrumentos que brinden señales e incentivos a los usuarios para que se haga un uso racional y eficiente del recurso.

Para subsanar la anterior deficiencia, la propuesta señala un conjunto de factores de fácil determinación, los cuales establecen el marco de referencia para la definición de las tasas ambientales, con el objetivo de propiciar la utilización racional del recurso y el tratamiento equitativo de los usuarios, permitiendo su diferenciación en función del nivel de exigencia que sobre el recurso impute el usuario, tanto en términos de su demanda como de las características de sus cargas contaminantes. Dichos factores se fundamentan en los siguientes aspectos: (i) La capacidad del cuerpo de agua para atender los requerimientos de servicios ambientales que sobre él se realizan, en términos de la satisfacción de las demandas de uso y de la recepción de cargas contaminantes; (ii) La intensidad de la exigencia de los usuarios sobre la capacidad del recurso, medida en términos de la relación entre la demanda y la oferta disponible y de la carga vertida y la capacidad de asimilación del cuerpo de agua, y (iii) La recuperación de los costos directamente asociados con la protección, renovabilidad y recuperación del recurso hídrico, distribuyéndolos de manera proporcional y equitativa entre todos los usuarios, en función de los caudales concesionados y de los volúmenes captados, en el caso de la tasa por uso, y de la cantidad y características de las cargas contaminantes vertidas, en el caso de la tasa retributiva.

De esta manera, se busca que todos los usuarios participen proporcionalmente en el cubrimiento de los costos asociados, garantizando con ello la suficiencia de los recursos requeridos para el desarrollo de las acciones asociadas con la ordenación, protección, conservación, renovabilidad y recuperación del recurso hídrico.

Conforme con la política de descentralización en materia de la planificación y administración del recurso hídrico, en el marco de la cuenca hidrográfica como el escenario geográfico de dicha actuación, la propuesta contempla que la determinación del valor de las tasas corresponda a las autoridades ambientales competentes, quienes deberán someterse a

11 Red Latinoamericana de Estudios Sociales en Prevención de Desastres – La RED.

12 Evaluación de Riesgos Naturales, ERN, Colombia para DNP “Estudio sobre desastres ocurridos en Colombia: Estimación de pérdidas y cuantificación de costos” (2004).

13 El cual dispuso en su artículo 3º, numeral 3.32, que la red local de alcantarillado pluvial es el “conjunto de tuberías y canales que conforman el sistema de evacuación de las aguas lluvias de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de aguas lluvias de losa inmuebles, y al que se deben conectar los sumideros pluviales dispuestos en vías y zonas públicas”.

los lineamientos que, por la vía reglamentaria, determine el Gobierno Nacional.

Así, sin perjuicio de las directrices generales de orden nacional, se introduce la flexibilidad necesaria para que se incorporen las particularidades regionales que, en últimas, determinarán las necesidades de actuación de la autoridad competente, en concordancia con los objetivos ambientales que como resultado del proceso de planificación participativa se establezcan para los diversos cuerpos de agua.

Para efectos de la aplicación de la tasa por uso, la cual será diferencial según las particularidades de los cuerpos de agua, se contempla la definición de una componente fija asociada a los costos anualizados de implementación de las actividades relevantes de control, monitoreo y seguimiento del recurso hídrico, la cual se recuperaría a través de un cargo asociado a los caudales concesionados. Adicionalmente, la tasa por uso contempla una componente variable, en función de los volúmenes efectivamente captados, mediante el cual se recuperarán las inversiones requeridas regionalmente para garantizar la protección y renovabilidad del recurso, de acuerdo con las prioridades y directrices que señale el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca en cada caso.

Con respecto a la tasa retributiva, al igual que la tasa por uso, esta será diferencial, para recoger tanto las particularidades de los diferentes cuerpos de agua, en términos de su capacidad de asimilación, dilución y capacidad de autodepuración, como las cantidades y características de las cargas contaminantes vertidas por los diferentes usuarios. Como referente para la determinación de su valor, se tienen en cuenta los costos equivalentes de reducción de carga contaminante, hasta aquellos niveles concordantes con el objetivo de calidad que, según lo establecido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca, se haya definido para cada cuerpo de agua. Adicionalmente, se tendrán en cuenta los costos asociados al control, monitoreo y seguimiento a la calidad del recurso hídrico.

Por otra parte, y teniendo en cuenta las cuantiosas necesidades en materia de la adquisición y conservación de áreas de importancia estratégica para la protección y conservación del recurso hídrico, el proyecto de ley le otorga el carácter de permanente a la obligación actualmente establecida para los entes territoriales, en el sentido de dedicar el 1% de sus ingresos corrientes, salvo los que tengan destinación específica señalada por la Constitución y la ley, para la adquisición de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos; se propone una asignación y manejo eficiente para esta fuente de recursos.

Adicionalmente se amplía el universo de su ejecución, previéndose, adicional a la adquisición de predios, la realización de actividades concomitantes asociadas al mantenimiento, conservación y restauración de las zonas identificadas como de interés público y de importancia estratégica para la conservación y protección de los recursos hídricos. A su vez, y dada la necesidad de estos recursos para el sostenimiento de la gestión ambiental, se prevé el carácter de permanencia de los mismos.

Con relación a las transferencias del sector eléctrico, el proyecto de ley establece de manera definitiva claridad respecto al hecho de que en dicha transferencia se encuentra incorporado el pago de la tasa por uso, tanto para las hidroeléctricas como para las térmicas. Adicionalmente, se pretende eliminar la inequidad actual con respecto a aquellos municipios en cuyo territorio, sin contener el embalse o ser parte de la cuenca aportante, se encuentran ubicadas las plantas de generación que originan la transferencia asociada a las ventas brutas de electricidad; por ello, el proyecto de ley les asigna una proporción de las transferencias que corresponden a los municipios.

De otra parte, el proyecto de ley hace un reconocimiento a los esfuerzos que, aún a costa de sus propias oportunidades de desarrollo económico y social, realizan numerosos municipios a lo largo y ancho del país para la protección de las cuencas que producen agua para beneficio de otras regiones del país. Por ello, se establece una contribución especial a cargo de aquellos usuarios que utilizan aguas embalsadas natural o artificialmente y que cuentan con una capacidad nominal de captación superior a 0.3 m³/seg; dicha contribución se propone como la equivalente al 1% de los ingresos derivados de la venta de agua.

Finalmente, habida cuenta que por medio de la tasa por uso se recuperarán plenamente los costos directamente asociados con la protección y renovabilidad del recurso hídrico, y con el propósito de mejorar la posición competitiva del país de cara al Tratado de Libre Comercio, el proyecto de

ley persigue incentivar el desarrollo de la infraestructura sectorial que urgentemente requiere el país, mediante la eliminación de la inversión forzosa a que obliga la Ley 99 tanto para los distritos de riego como para todos aquellos proyectos que requieren licencia y que involucren en su ejecución el uso del agua.

En síntesis, la propuesta contempla que la definición de las tasas ambientales y la aplicación de los recursos concomitantes, así como de los otros que para los mismos propósitos tienen disponibles las autoridades ambientales competentes, se realice considerando las necesidades de la cuenca en su conjunto, y simplificando y focalizando las exigencias económicas sobre los usuarios, quienes asumirán la responsabilidad que les corresponde en función de su nivel de exigencia sobre el recurso hídrico. De esta manera, se busca promover la conjunción de esfuerzos y recursos, propendiendo por una planificación regionalizada y por la búsqueda de soluciones efectivas y de alto impacto a problemas comunes.

Ahora bien, con el propósito de promover la mayor transparencia y eficiencia en la aplicación de los recursos provenientes de los instrumentos económicos y financieros asociados a la gestión del recurso hídrico, se propone la creación de las Cuentas del Agua cuyo objetivo es permitir un seguimiento permanente a los ingresos, gastos e inversiones y contar con información homogénea para efectuar las comparaciones y validaciones necesarias para medir la eficiencia de la actuación de las autoridades ambientales competentes.

Capítulo IX

Monitoreo y seguimiento del recurso hídrico

Teniendo en cuenta que existen debilidades para el manejo de la información relacionada con los recursos naturales y el ambiente, así como su uso y aprovechamiento y que las herramientas existentes han generado el desarrollo de programas de monitoreo y seguimiento aislados, atendiendo a necesidades propias y temporales, sin considerar protocolos, metodologías, normas y estándares que faciliten su confiabilidad, agregación y homologación a nivel regional y nacional y que no se cuenta con un Sistema de Información para el Recurso Hídrico Consolidado, se hace necesario el establecimiento de directrices que orienten este sistema de información.

Tales directrices se concretan en i) La consolidación del sistema de información del recurso hídrico del cual harán parte las entidades públicas y privadas y los usuarios del recurso; ii) La definición de competencias del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de formulación de la política de información y del Ideam en la administración de la información y en el establecimiento de los programas de monitoreo y seguimiento del recurso hídrico; iii) La definición de las competencias institucionales para adelantar los programas de monitoreo y seguimiento regido por protocolos y estándares; iv) La necesidad de establecer obligaciones de reporte de información de manera normalizada y confiable, para los usuarios del recurso, reduciendo los costos y mantenimiento de los sistemas de captura de información; v) La determinación del carácter de utilidad pública de la información y su entrega a entidades estratégicas para favorecer los procesos de planificación y de toma de decisiones; vi) La necesidad de establecer una obligación directa para las autoridades ambientales regionales en el monitoreo a escala regional del recurso hídrico; vii) La importancia de establecer registros unificados de concesiones y permisos de uso de agua y de vertimientos, y viii) La acreditación de laboratorios para obtener información confiable.

* * *

La Representante Nancy Patricia Gutiérrez, coautora del presente proyecto de ley, se permite insistir en que dentro de la discusión del proyecto debe revisarse la propuesta de creación de una Unidad Administrativa Especial del Agua, al interior del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como órgano responsable de la implementación, ejecución, vigilancia y control de esta ley.

La integralidad del recurso, la visión de cuenca, la decisión en conjunto sobre las inversiones y la administración del agua, requieren de un responsable con función específica dentro de la estructura del propio Ministerio, para que las acciones de las autoridades ambientales sean consolidadas en el nivel nacional. Como se ha integrado el tema de las aguas marinas, este órgano dedicado al agua, debe ser el eje coordinador entre los organismos competentes en lo referente a la planificación y administración de los recursos hídricos.

En el anterior contexto, el proyecto de ley que nos ocupa parte del reconocimiento que la legislación y reglamentación nacional, especialmente desde la expedición del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y, posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, ha sido profusa y de avanzada en la regulación de nuestros recursos naturales renovables, de los que el agua es el eje estructurador.

Con la incorporación, mediante la Ley 99 de 1993, de la organización del Sistema Nacional Ambiental como una nueva estructura para la gestión y conservación de los recursos naturales renovables, en la que se destacan de manera especial las Autoridades Ambientales Regionales como el eje articulador de la gestión ambiental y de la administración de dichos recursos, resulta una necesidad inaplazable, en la tarea de consolidar esta nueva estructura y estilo de planificación y administración, desarrollar un marco legal que prevea dicho esquema con toda claridad y determinación, en cuanto al recurso hídrico se refiere, en el que bajo el reconocimiento de las políticas y directrices nacionales, en los ámbitos regional y local se planifique y desarrolle la administración del recurso hídrico de manera rigurosa, continua y permanente, bajo el liderazgo de las autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca, de manera participativa y con el debido soporte técnico y científico.

El cumplimiento de dicho propósito es la razón que anima al proyecto de ley que hoy se somete a consideración del honorable Congreso de la República.

En resumen, este hace un aporte destacable y requerido en el señalamiento de un esquema claro de planificación y de administración del recurso hídrico, articulado desde el orden nacional, sobre la base de la política nacional en la materia y con un marco de planificación concreto: El Plan Hídrico Nacional, a partir del cual, previo el reconocimiento de las particulares condiciones, características y necesidades regionales en la materia, se define y pone en marcha un instrumento dinámico de planificación debidamente articulado, denominado Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca, el cual sirve para determinar la oferta y calidades del recurso hídrico y administrarlo debidamente para atender y regular su demanda, tanto por las generaciones actuales como futuras, de una parte, como para planificar su recuperación, de otra.

El proyecto destaca a la Cuenca como eje fundamental de la planificación. Por ello, si bien se reconoce que las autoridades ambientales regionales tienen asignada una jurisdicción, se procura que la planificación y administración del recurso hídrico se realice sobre un ámbito geográfico natural de mayor alcance, que desborda los límites meramente territoriales, reconociendo una integralidad en la materia, que posibilita la acción e inversión conjunta y efectiva de las autoridades con jurisdicción concurrente en la misma cuenca, en desarrollo del concepto de “solidaridad de cuenca”.

Si bien las restricciones y sanciones legales resultan aún válidas para contribuir a la gestión, conservación y por tanto administración adecuada del agua, como de los demás recursos naturales renovables, consideramos que el esquema de planificación y administración de los mismos que esboza la Ley 99 de 1993, es el más efectivo instrumento para lograr tales propósitos, y por ello, el proyecto de ley, resulta valioso y oportuno, en la medida que lo concreta de manera acertada.

Nada más ineficaz que sustentar la gestión ambiental exclusivamente en la simple prohibición y eventual sanción a los infractores de las normas sobre conservación de los recursos naturales renovables; de ello son ejemplo vivo múltiples situaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional. Pero, asimismo, nada más eficaz que la intervención, gestión y

apropiación social del interés sobre los recursos naturales renovables, para asegurar su conservación y debida administración. En esto último, el proyecto de ley contribuye de manera contundente.

El estilo de gestión ambiental y estructura del sector que el Estado colombiano ha definido en materia ambiental y de los recursos naturales renovables, está basado en la necesidad de interiorizar en la conciencia y actuación diaria de todos y cada uno de sus habitantes el sentido de su conservación, para el aprovechamiento y beneficio de las generaciones actuales y futuras, y eso se logra, a nuestro entender, con una debida e integral planificación que redunde en una adecuada y oportuna administración de los recursos naturales renovables y, muy especialmente, del recurso hídrico, tal como se desarrolla en el proyecto de ley.

Por último es importante destacar que este proyecto de ley, que hoy se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, ha sido el resultado de un trabajo conjunto entre diferentes entidades del Gobierno Nacional y de un proceso de consulta y participación de los gremios y de la sociedad civil a través de la realización de seminarios, foros, talleres, conversatorios y mesas de trabajo que han sido desarrollados a lo largo de los dos últimos año. Asimismo con este proyecto se está cumpliendo el compromiso del Gobierno Nacional expresado en el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 “Hacia un Estado Comunitario” en relación con la formulación de la Ley Nacional del Agua.

De los honorables Congresistas,

Sandra Suárez Pérez, Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; *Nancy Patricia Gutiérrez*, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de abril del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 365 con su correspondiente exposición de motivos, por la doctora *Sandra Suárez*; honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 217-Miércoles 27 de abril de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 363 de 2005 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario de la fundación del municipio de Morales, departamento del Cauca.	1
Proyecto de ley número 364 de 2005 Cámara, por la cual se honra la memoria de los Magistrados y servidores públicos, víctimas del holocausto del Palacio de Justicia ocurrido durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985.	3
Proyecto de ley número 365 de 2005 Cámara, por la cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración del recurso hídrico en el territorio nacional.	4